



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 827

Bogotá, D. C., jueves 20 de noviembre de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 73 de 1988, en lo referente a la presunción legal de donación de órganos cadavéricos y se dictan otra disposiciones. "Ley Presunción Legal de Organos".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 73 de 1988 quedará así:

Artículo 2°. La ablación podrá efectuarse respecto de toda persona capaz mayor de DIECIOCHO (18) años. Para los efectos de la presente ley existe presunción legal de donación cuando una persona durante su vida se haya abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos o componentes anatómicos después de su fallecimiento, si dentro de las seis (6) horas siguientes a la ocurrencia de la muerte cerebral y hasta **antes de la iniciación de la autopsia médico legal**, sus deudos no expresan su oposición a la ablación previa información idónea y oportuna, la cual recaerá sobre el médico responsable de la realización de la autopsia o necropsia.

Parágrafo. En ningún caso, la presunción legal de donación de que trata este artículo operará antes del vencimiento del plazo legal de seis (6) horas después de la declaratoria de muerte cerebral, previa verificación conjunta de los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente:

- Ausencia irreversible de respuesta cerebral, con pérdida absoluta de conciencia;
- Ausencia de respiración espontánea;
- Ausencia de reflejos cefálicos y constatación de pupilas fijas no reactivas;
- Inactividad encefálica corroborada por medios técnicos y/o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas.

La verificación de los signos referidos en el inc. d) no será necesaria en caso de paro cardiorrespiratorio total e irreversible.

Artículo 2°. En caso de fallecimiento de menores de edad, corresponde a sus padres o su representante legal, exclusivamente, autorizar la ablación de sus órganos o tejidos especificando los alcances de la misma.

En ausencia de las personas mencionadas anteriormente, será competente la Procuraduría General de la Nación, quien podrá autorizar la ablación.

Parágrafo. A los efectos de los artículos anteriores, la certificación del fallecimiento deberá ser suscripta por dos (2) médicos, entre los que figurará por lo menos un neurólogo o neurocirujano. Ninguno de ellos será el médico o integrará el equipo que realice ablaciones o implantes de órganos del fallecido.

La hora del fallecimiento será aquella en que por primera vez se constataron los signos previstos en el parágrafo del artículo 1°.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional en el plazo de seis (6) meses siguientes a la publicación de esta ley coordinará con las entidades territoriales de salud la realización de campañas de divulgación e información, sobre el contenido de la presente ley y en relación con la Ley 73 de 1988, con el fin de fomentar la conciencia solidaria que incremente la donación a favor de los enfermos que necesiten órganos y tejidos para trasplantes. Estas campañas serán financiadas con recursos del Estado a través de las acciones de salud pública, sin perjuicio de que se puedan realizar campañas de carácter privado.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Guillermo Antonio Santos Marín, Jorge Eduardo Casabianca Prada,

Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antes de iniciar con esta exposición de motivos, hay que hacer claridad en lo que concierne a la Muerte Cerebral o Muerte Encefálica.

La muerte se puede producir de dos maneras:

- **Por el cese irreversible de la función cardiorrespiratoria (corazón y pulmón) que irriga y oxigena a todo el organismo, incluido al cerebro.**

- **Por el cese irreversible de la función cerebral (cerebro) que regula y controla al resto del organismo.**

¿Qué es Muerte Cerebral o Muerte Encefálica?

El término de “**muerte cerebral**” o “**muerte encefálica**” (M.E.), son similares. Este último ha prevalecido en el lenguaje médico por ser más consistente.

ME implica una lesión del encéfalo de tal magnitud y gravedad que determina la ausencia de todas las funciones del cerebro y tronco cerebral en forma irreversible. Esto significa que se han perdido todos los mecanismos reguladores que el encéfalo ejerce sobre el resto de los órganos y sistemas del organismo y los componentes de la conciencia. En otras palabras, las funciones que permiten que una persona pueda abrir los ojos, comunicarse con sus familiares, percibir sensaciones, o responder ante estímulos se han perdido en forma irreversible.

¿Cómo se hace el diagnóstico de ME?¹

Definimos la Muerte Encefálica como el momento a partir del cual se puede demostrar el cese irreversible de las funciones de todo el encéfalo. El diagnóstico del cese de las funciones encefálicas es fundamentalmente clínico. A partir de la exploración neurológica realizada por un experto, se verifican ciertas condiciones que puedan dificultar el diagnóstico.

Primer Paso: Prerrequisitos (condición del paciente y causa de muerte).

Antes de verificar los requisitos necesarios para diagnosticar la muerte, se debe verificar los denominados prerrequisitos es decir si estos no se cumplen, no se inicia el diagnóstico de muerte. Inicialmente se verifica que se cumplan los siguientes prerrequisitos: la presión arterial debe ser adecuada y la temperatura corporal también. Se debe descartar la existencia de intoxicación con medicamentos o pérdidas de conciencia por causa metabólica.

En cuanto a la irreversibilidad del proceso, dependerá de la causa que llevó al paciente a la pérdida de sus funciones cerebrales. Esta deberá estar debidamente documentada en la historia clínica de acuerdo a lo establecido en la Ley 24.193.

Segundo Paso: Examen Neurológico.

Como vimos antes, el diagnóstico de ME se basa en el examen neurológico. Mediante básicamente clínico.

Se verifica:

Ausencia de toda respuesta.

Falta de respiración (Apnea).

I. Esto se identifica a través de un completo examen neurológico que consistirá en evaluar la ausencia de actividad de la corteza cerebral y de los reflejos del tronco cerebral. Así, se verifica la falta de respuesta ante estímulos en los pies, manos y en el centro del pecho (esternón). También se evalúan otros reflejos (reflejo corneano, tusígeno, deglutorio, reflejos oculares, pupilares) que deben estar ausentes para concluir con el diagnóstico clínico de ME.

Alguno de ellos requieren una técnica especial para su verificación. A modo de ejemplo, para evaluar el reflejo óculo-vestibular (establece una conexión entre los núcleos que permiten el movimiento de los ojos y su relación con núcleos que sensan el equilibrio y la audición), se irriga cada oído con agua fría o caliente para identificar si las conexiones entre estos núcleos está alterada.

II. La ausencia de respiración se determina a través de un test denominado: Test de Apnea (falta de respiración). Esto se logra luego de una adecuada oxigenación pulmonar, donde se verifica si aún persiste respiración espontánea. La ausencia de respiración espontánea es un indicador de que las áreas más sensibles, ubicadas en el tronco cerebral, han sido dañadas. Estas áreas son vitales, dado que el daño irreversible es incompatible con la vida.

Tercer Paso: Electroencefalograma plano (trazado sin actividad cerebral).

El electroencefalograma (EEG) es una prueba diagnóstica a la que solo se llega una vez cumplidas las etapas previas. Su utilidad radica en que permite demostrar si existe actividad eléctrica cerebral. Es similar a un electrocardiograma, el que es un indicador del comportamiento del corazón. La ausencia de actividad bioeléctrica cortical (EEG plano) es indicativo de ausencia de función cerebral. Junto con la confirmación de las pruebas clínicas, certifica el diagnóstico de ME. Es importante destacar que el EEG NO tiene valor si se realiza en forma aislada para determinar el diagnóstico de ME. Siempre es indispensable la adecuada evaluación clínica.

¿Qué ocurre si no se puede hacer alguna de las pruebas clínicas?²

Hay situaciones especiales en que, por las condiciones del pacientes (traumatismo de cráneo, presión arterial baja, oxigenación inadecuada, etc.), no se puede completar alguna de las pruebas clínicas (reflejos oculocefálicos, óculo-vestibulares, evaluación del reflejo pupilar, etc.) o del test de Apnea.

En estas condiciones se pueden utilizar otros métodos diagnósticos electrofisiológicos o de flujo. Los primeros evalúan cómo algunos nervios o vías nerviosas conducen estímulos hasta el cerebro. Los más conocidos son los Potenciales Evocados Somato-Sensitivos (PESS) y los Potenciales Evocados Auditivos de Tronco (PEAT).

Otros métodos evalúan la presencia de flujo sanguíneo-cerebral. La ausencia del mismo es indicativo que no llegan oxígeno y nutrientes al cerebro, lo que es incompatible con la vida. Los métodos más conocidos son: angiografía cerebral, doppler transcraneal, centellograma cerebral. ¿Cuáles son sus indicaciones?:

1 http://usuarios.advance.com.ar/cuailapampa/Vin/que_es_la_muerte.htm

2 http://usuarios.advance.com.ar/cuailapampa/Vin/que_es_la_muerte.htm

Cuándo no conocemos la etiología

Cuando la exploración de M.E. no puede ser completa por déficit anatómicos o sensoriales previos.

Cuando falta algún prerrequisito (especialmente la administración de drogas depresoras del SNC), etc.

Cada uno tiene sus ventajas e indicaciones precisas. Ninguno se utiliza en forma de rutina, sino que sólo en alguna de las situaciones especiales previamente mencionadas.

Ahora, es preciso resaltar que soy un convencido de que **Donar órganos es un acto de humanidad, un donante puede salvar la vida de 55 pacientes. La mitad de los pacientes en lista de espera fallecen debido a la escasez de órganos.**

El donante presunto es una necesidad, pero el mayor problema es que la gente no está informada por lo que tiene que haber una fuerte campaña de información.

- En Colombia hay más de 3.000 personas en lista de espera de órganos para trasplantar y 15% de ellos son niños.

- 1 donante puede salvar la vida de 55 pacientes.

- La mitad de los pacientes en lista de espera fallecen antes de lograr el trasplante debido a la escasez de órganos.

- En 1998, el número de donantes en Colombia estaba en 3 por millón de habitantes, en la actualidad son 12 donantes por millón en todo el país.

- Los trasplantes que tienen mayor demanda son los de riñón y córnea, quizás porque están cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud, además del de corazón y el de médula ósea.

(Consultar: www.informamos.net/030615/redtrasplantes_donarorganos.htm)

Estoy de acuerdo en que debe promoverse la solidaridad a través de la donación de órganos. Sin embargo, la figura del donante presunto, como está plasmada en la Ley 73 de 1988, es “**éticamente rebatible**”, puesto que la donación debería ser un acto ‘**consciente y libre**’, tanto del donante en vida, como de sus familiares o deudos después de la muerte en caso del donante presunto, por lo que se hace necesario acomodar la ley, buscando el consentimiento informado de los familiares.

El tema de la donación de órganos después de la muerte conlleva importantes implicaciones y consecuencias tanto jurídicas como filosóficas, científicas, sociológicas y antropológicas, materias no pacíficas y de difícil solución desde el punto de vista ético-jurídico y ético-médico, problemas frente a los cuales las legislaciones en el mundo han ensayado diferentes respuestas y soluciones. Estos planteamientos tienen que ver fundamentalmente, desde un punto de vista ético-jurídico y para el caso concreto de la donación de órganos después de la muerte, con el problema del consentimiento informado y el respecto de la libertad de decisión del donante, y en el caso específico de donación post mortem y a falta de la manifestación expresa de voluntad por parte de la persona en vida, respecto de la importancia del papel de la decisión de los familiares para que proceda la extracción de órganos y las implicaciones para la libertad de estos últimos.

Así mismo y en estrecha conexión con el tema del consentimiento, la donación de órganos cadavéricos genera diversos problemas **ético-jurídicos** relacionados con el pluralismo de las sociedades modernas y las diversas concepciones ideológicas, filosóficas o religiosas que originan una particular visión respecto de este tema de acuerdo con la cosmovisión que se tenga, a partir de la cual se puede aprobar o desaprobar la donación de órganos.

De otra parte, el tema de la donación y trasplante de órganos **post-mortem** plantea serios interrogantes de tipo ético-médicos en relación con el concepto de muerte y la capacidad tecnológica para determinarla de manera segura, bien se trate de la declaración de muerte cerebral o cardiovascular, lo cual es determinante para poder decidir y consentir acerca de la ablación de órganos.

Igualmente, este tema plantea problemas respecto de la equidad de los criterios utilizados para la distribución de los órganos donados, así como frente a la comercialización ilegal y la creación de mercados negros de órganos o componentes anatómicos de seres humanos.

Entrando en materia, se podría decir:

El artículo 2° de la Ley 73 de 1988 regula lo relativo a la presunción legal de donación estableciendo que “*existe presunción legal de donación cuando una persona durante su vida se haya abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos o componentes anatómicos después de su fallecimiento, si dentro de las seis (6) horas siguientes a la ocurrencia de la muerte cerebral o antes de la iniciación de una autopsia médico-legal sus deudos no acreditan su condición de tales ni expresan su oposición en el mismo sentido*”.

De otra parte el artículo 5° de la Ley 73 de 1988 regula el orden de prevalencia de los familiares en el ejercicio de su derecho a manifestar su consentimiento respecto de la ablación de órganos, de la siguiente manera: el cónyuge no divorciado o separado de cuerpos; los hijos legítimos o naturales, mayores de edad; los padres legítimos o naturales, o los adoptivos; los hermanos legítimos o naturales, mayores de edad; los abuelos y nietos; los parientes consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado; los parientes afines hasta el segundo grado. Así mismo señala este artículo que, a falta de consenso de los familiares que les corresponda manifestar su consentimiento, prevalecerá la voluntad de la mayoría.

Para la Corte Constitucional, el fundamento constitucional del otorgamiento del derecho a los familiares de una persona fallecida a oponerse a la extracción de órganos o componentes anatómicos del cadáver de esta última, encuentra igualmente un sustento y fundamento constitucional, de la misma manera que respecto de la propia persona en vida, en el principio general de libertad, y los derechos de libertad de conciencia –**artículo 18 C. N.**–, y el de libertad de cultos –**artículo 19**–, en razón de los vínculos afectivos, emocionales y psicológicos que desarrollan las personas con sus familiares más allegados y que afectan directamente el desarrollo de su autonomía personal, por lo cual la ley les concede igualmente la posibilidad de manifestar su

consentimiento u oponerse a la ablación de órganos del cadáver de un familiar³.

De cualquier forma la jurisprudencia constitucional colombiana ha reconocido un sustento constitucional en la cláusula general de libertad y la libertad de conciencia y de cultos al derecho de las personas a disponer del cadáver de un familiar muerto, de donde se deriva también el sustento del requisito del consentimiento de los familiares o el derecho a oponerse a la ablación de órganos.

El tema de debate es la expresión “si dentro de las seis (6) horas siguientes a la ocurrencia de la muerte cerebral o antes de la iniciación de una autopsia médico-legal”, es decir las interpretaciones que se desprenden de la disyunción que plantea la expresión.

En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que la legislación colombiana ha determinado el momento de la iniciación de la autopsia médico legal, hoy denominada necropsia, como el momento en el cual el médico autorizado para llevarla a cabo, realiza con tal fin la observación del cadáver. En este sentido, es dable entender que la presunción legal de donación se configura, en relación con la segunda condición relativa a la iniciación de la autopsia o necropsia, en el momento en que el médico autorizado realiza la observación del cadáver, con el fin de llevar a cabo la autopsia o necropsia.

Ha dicho la Corte Constitucional:⁴

“...Este entendimiento acerca del inicio de la autopsia o necropsia da lugar a una interpretación de la expresión demandada “o antes de que se inicie la autopsia médico-legal” del artículo 2° de la Ley 73 de 1988, que es inconstitucional, en cuanto se puede entender que la presunción legal de donación tiene lugar en el momento en que el médico autorizado realiza la observación del cadáver con el propósito de efectuar la necropsia. Esta interpretación de la expresión demandada tiene lugar, además, cuando se entiende que las dos condiciones pueden dar lugar a la presunción legal de donación, cada una por separado, caso en el cual, con el solo hecho de darse inicio a la autopsia o necropsia, sin que los familiares hayan manifestado su oposición a la ablación de órganos, se configuraría la presunción legal de donación.

Bajo este entendimiento, considera la Corte, como también lo anota el demandante, que la expresión acusada puede dar lugar a que la presunción legal de donación ocurra en cualquier momento después de declarada la muerte cerebral de una persona, pues se configuraría en el momento en que el médico autorizado realizara la observación del cadáver con el fin de efectuar la necropsia, lo cual podría ocurrir en cualquier momento después de declarada la muerte cerebral, puesto que la ley no es clara en fijar un término para que la autopsia o necropsia tenga lugar, y por tanto, podría efectuarse también antes del vencimiento del término de las seis horas otorgado por la ley para que los familiares se opongan a la ablación.

En opinión de la Corte, esta interpretación implicaría por tanto una restricción del término legal de seis horas, otorgado por la misma ley para que los familiares puedan ejercer su derecho a oponerse a la extrac-

ción de órganos y componentes anatómicos del cadáver de un familiar fallecido, puesto que, como se anotó, el comienzo de la autopsia o necropsia podría ocurrir en cualquier momento y así podría ocurrir también antes del vencimiento de dicho término, y en este caso, con la sola iniciación de la autopsia o necropsia operaría la presunción legal de donación dando lugar a la extracción de órganos...”.

De tal forma, esta posible interpretación resulta inconstitucional para la Corte puesto que en este escenario se estaría violando el derecho que la misma ley con fundamento constitucional en la cláusula general de libertad, el derecho a la libertad de conciencia, de religión y de cultos, les otorga a las personas para que puedan oponerse a la ablación de órganos del cadáver de un familiar fallecido.

Esta posible interpretación depende también de que se entienda que el conector “o” en la expresión antes anotada cumple una función lógica-semántica de exclusión, esto es, de que se entienda que la presunción legal de donación opera con el cumplimiento de cualquiera de las dos condiciones previstas por el **artículo 2° de la Ley 73 de 1988**.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el artículo 2° de la Ley 73 de 1988 plantea una proposición disyuntiva al establecer que luego de declarada la muerte cerebral de una persona y en caso de que no exista la manifestación expresa en vida de la persona respecto de la donación de órganos después de su muerte o la oposición a esta, ocurrirá la presunción legal de donación, siempre y cuando los familiares de la persona fallecida no se presenten y acrediten tal condición y se opongan a la ablación de órganos, bajo dos condiciones: que dicha oposición de los familiares no tenga lugar durante el transcurso de las seis (6) horas siguientes a la declaración de muerte cerebral **o antes de la iniciación de la autopsia médico legal o necropsia**.

Desde el punto de vista **lógico-semántico**, esta proposición legal puede dar entonces lugar a dos interpretaciones. Una primera interpretación se origina cuando el conector “o” en dicha expresión cumple una función de exclusión amplia o débil y se entiende entonces que la presunción legal de donación se configura en caso de que los familiares no se opongan a la ablación de órganos cuando se cumple *por lo menos* una de las dos condiciones: o bien cuando han transcurrido seis horas luego de la ocurrencia de la muerte cerebral, o bien cuando se ha dado inicio a la autopsia o necropsia. Para esta interpretación sólo es necesario el cumplimiento de una de las dos condiciones para que ocurra la presunción legal de donación. Esta es la interpretación que ha llevado a modificar la Ley 73 de 1988.

Una segunda interpretación tiene lugar cuando al conector “o” se le otorga una función inclusiva, esto es, cuando se interpreta la configuración de la presunción legal de donación, cuando se cumple **al menos** la primera condición referida al vencimiento del término legal de seis horas luego de declarada la muerte cerebral, mientras que la segunda condición referida al inicio de la autopsia o necropsia, sólo cumpliría la función de ampliar este término, esto es, de otorgar a los familiares un término mayor para que se opongan a la extracción de órganos una vez vencido el término legal de seis horas.

La Corte Constitucional, en la sentencia antes anotada, ha dicho:

³ Corte Constitucional Sentencia C-933 de 2007.

⁴ *Ibidem*.

“...La Corte entrará ahora a analizar más en detalle las dos interpretaciones posibles de la expresión demandada:

1. En primer lugar, la expresión demandada puede dar lugar a una interpretación que se origina del entendimiento del conector “o” como cumpliendo una función de disyunción exclusiva amplia o débil, caso en el cual la presunción legal de donación de órganos se configura cuando se cumple *al menos una* de las dos condiciones previstas por la ley: o bien cuando transcurre el término de las seis horas luego de la declaratoria de muerte cerebral, o bien cuando se da inicio a la autopsia médico-legal o necropsia, sin que los familiares hubieren presentado oposición a la extracción de órganos.

Encuentra la Corte que bajo esta interpretación se pueden presentar a su vez varias subinterpretaciones dependiendo de los posibles escenarios que se pueden presentar:

1.1 En un primer escenario la presunción legal de donación tiene lugar porque se cumple la condición del transcurso del término legal de seis horas, sin que los familiares hayan ejercido su derecho de oposición a la ablación. Considera la Corte que este escenario no plantea problemas para el estudio de constitucionalidad que nos ocupa, por cuanto en este evento, la autopsia médico-legal o necropsia, si hay lugar a ella, tendría lugar después de vencido el término que prevé la ley para que los familiares puedan oponerse y por tanto no se estaría restringiendo tal término ni vulnerando el derecho que tienen los familiares a oponerse a la donación de órganos.

1.2 En un segundo escenario la presunción legal de donación puede tener lugar porque se cumple la segunda condición prevista por la ley, esto es, el inicio de la autopsia médico-legal o necropsia. En este evento, observa la Corte que a su vez se presentan dos posibilidades interpretativas: que la autopsia o necropsia tenga lugar **antes** del vencimiento del término legal de seis horas o que tenga lugar **con posterioridad** al término del mismo.

1.2.1 Si la necropsia tiene lugar **antes** del cumplimiento del término legal de seis horas, considera la Corte que en este evento es dable interpretar que la presunción legal de donación operaría con el inicio de la misma, lo cual podría tener lugar en cualquier momento después de la declaratoria de muerte cerebral de un paciente, y por tanto, podría ocurrir antes de que expirara el término legal para que los familiares pudieran oponerse a la extracción de órganos...”.

Al efectuarse la autopsia o necropsia en cualquier momento luego de declarada la muerte cerebral de una persona, y por tanto, también antes del término legal de seis horas luego de la muerte cerebral; y al configurarse la presunción legal de donación con el inicio de la necropsia, es decir, con la observación del cadáver que realice el médico autorizado con el propósito de efectuarla, aún antes de expirado el tiempo concedido por la ley para que los familiares ejerzan el derecho de oposición; se estaría restringiendo indebidamente el tiempo para que los familiares puedan oponerse a la ablación.

Ahora, en opinión de la Corte, esta interpretación vulnera por tanto el derecho que tienen los familiares a oponerse a la extracción de órganos y componentes

anatómicos del cadáver de un familiar fallecido, ya que puede dar lugar a la restricción del término previsto por la misma ley para que los familiares puedan oponerse a la donación, derecho que tiene un fundamento constitucional en el derecho a la libertad de conciencia, de religión y de cultos.

No es correcta la interpretación según la cual la presunción legal de donación opera indistintamente ante la ocurrencia de cualquiera de los dos eventos contemplados en la disposición que consagra la presunción de donación, ya que dicha interpretación anularía a alguna de las dos condiciones previstas por la ley. En este sentido, solo bastaría con el cumplimiento de la primera condición, esto es, el vencimiento del plazo legal; o con el cumplimiento de la segunda, esto es, la iniciación de la autopsia o necropsia; para que operara la presunción legal de donación. En el primer caso, sería inocuo introducir la condición del inicio de la autopsia o necropsia, y en el segundo caso, sería innecesaria la consagración del plazo legal para que operara el consentimiento presunto.

En la Sentencia C-933 de 2007, la Corte Constitucional remata diciendo:

“...Por tanto, esta interpretación plantea que la expresión demanda debe entenderse en el sentido de que en todo caso debe darse cumplimiento al plazo establecido en la ley para que ocurra la presunción legal de donación, y que en caso de que ocurra la autopsia o necropsia, los familiares tendrán un plazo adicional hasta el momento en que se dé inicio a la misma para oponerse a la extracción de órganos del cadáver del familiar fallecido. Esta interpretación implicaría, entonces, que antes que restringir el plazo legal para que los familiares puedan ejercer el derecho a oponerse a la ablación de órganos, estos tendrían derecho a oponerse en dos oportunidades, **las cuales no serían necesariamente excluyentes, esto es, dentro de las seis horas siguientes a la ocurrencia de la muerte cerebral o, en todo caso, antes de la iniciación de la autopsia médico-legal...**”.

Asume entonces esta interpretación, que en el caso en el cual la autopsia o necropsia ocurra antes del vencimiento del plazo legal de seis horas siguientes a la declaratoria de muerte cerebral, debe respetarse dicho plazo, y que en caso de que la autopsia o necropsia ocurra con posterioridad al plazo legal de seis horas luego de la muerte encefálica, lo que hace la segunda condición debe ser ampliar el término para que los familiares puedan oponerse a la ablación de órganos.

NORMAS LEGALES QUE PERMITEN LA ABLACION DE ORGANOS

Decreto 2493 de 2004

Ley 919 de 2004: Se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos como trasplante y se tipifica su delito como tráfico.

Decreto 1546 de 1998: Por el cual se reglamentan la obtención, donación, preservación, almacenamiento, transporte, destino y disposición final de componentes para trasplante.

Resolución 5108 de 2005: Por la cual se establece el Manual de Buenas Prácticas para Bancos de Tejidos y de Médula Osea y se dictan otras disposiciones.

Ley 73 de 1988: Por la cual se adiciona la Ley 9ª de 1979 y se dictan otras disposiciones en materia de do-

nación y trasplante de órganos y componentes anatómicos para fines de trasplantes y otros usos terapéuticos.

TRAFICO DE ORGANOS: ¿MITO O REALIDAD?

Dice JULIANA DE LAUREL, en la Revista *Médico Urbano* (20/11/07). En Estados Unidos alrededor de 95.000 personas esperan un trasplante de riñón y tardan cinco años para conseguir uno, mientras que en Colombia el tiempo de espera es de un año y medio aproximadamente y el número de pacientes es de 3.000. En un país con zonas de extrema pobreza ¿este panorama propiciará la existencia del mercado negro de órganos?

En la página web de la Unesco se pueden leer historias como estas:

Rosemary se enteró en la morgue de que a su hijo le habían extirpado los ojos y retirado las vísceras de la cavidad abdominal para luego reponerlas cuidadosamente. (...) En el banco local de ojos le dijeron que las córneas del muchacho habían sido retiradas y donadas a “pacientes con suerte”.

Laudiceia da Silva (...) acababa de exigir una investigación judicial para que se esclarecieran las circunstancias en que había “perdido” un riñón en el hospital estatal en donde sólo debían extirparle un quiste en los ovarios. (...) (El) hospital dio una explicación inverosímil: que el riñón de Laudiceia había sido absorbido por la “masa” de tejidos que rodeaba el quiste. (...) “Los pobres como nosotros están perdiendo sus órganos en provecho del Estado”, afirmó.

Asesinar una persona para luego extraer sus órganos con el fin de venderlos a pacientes con altos recursos económicos. ¿Qué tan reales son estas historias?

Mientras en Estados Unidos los pacientes tardan cinco años esperando un riñón, en Colombia la espera es de un año y medio. Ese es el motivo por el cual

varios extranjeros vienen al país con miras a reducir ese tiempo. No obstante, gracias al decreto señalado, el año pasado sólo el 8% de los trasplantes fue para extranjeros.

Aunque los expertos dicen que el mercado negro de órganos es un mito, la OMS (Organización Mundial de la Salud) asegura que esta práctica ilegal representa el 10% de los trasplantes en el mundo. Como algunas historias publicadas en medios masivos colombianos:

Todos los planteamientos anteriormente expuestos son necesarios para garantizar y proteger de manera efectiva el derecho que tienen los familiares a otorgar su consentimiento u oponerse a la ablación de órganos del cuerpo inerte de un familiar y a hacerlo de una manera libre, consciente e informada, lo cual, insisto, es requisito *sine qua non* del ejercicio efectivo de las libertades constitucionales, especialmente de la libertad de conciencia y de religión o cultos –artículos 18 y 19 C. P.–, que constituyen el fundamento del derecho de los familiares a consentir u oponerse a la ablación de órganos del cadáver de un familiar fallecido.

Guillermo Antonio Santos Marín, Jorge Eduardo Casabianca Prada,

Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 20 de noviembre del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 207 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Guillermo Antonio Santos Marín, Jorge Eduardo Casabianca Prada.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2008 SENADO, 004 DE 2008 CAMARA

por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado.

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2008

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario General

Comisión Sexta de la Cámara

Despacho

Respetado doctor:

Para su conocimiento, fines pertinentes y por lo de su competencia, de manera atenta me permito remitirle copia de la ponencia radicada para primer debate al Proyecto de ley número 106 de 2008 Senado, 004 de 2008 Cámara, *por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación y se conceden*

facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado.

Cordialmente,

Sandra Ovalle García,

Secretaria General.

Anexo disquete con la ponencia.

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2008

Doctores

PLINIO EDILBERTO OLANO BECERRA

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara

E. S. D.

Cordial saludo:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República de Colombia y la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes, haciendo uso de las

facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, en la designación como ponente al Proyecto de ley número 106 de 2008 Senado, 004 de 2008 Cámara, por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación; se dictan normas para el fomento de una cultura de la educación y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Objeto del proyecto

El proyecto de ley pretende establecer los parámetros y criterios fundamentales para organizar la evaluación externa de resultados de la calidad de la educación, dictar normas relacionadas con el fomento de una cultura de evaluación y conceder facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para reorganizar el sistema de evaluación y al Icfes, a fin de procurar el adecuado proceso de inspección y vigilancia por parte del Estado.

Antecedentes del proyecto de ley

El artículo 8º de la Ley 749 de 2002, “por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones”, establecía que para poder ofrecer y desarrollar un programa de formación técnica profesional, tecnológica y profesional de pregrado, de especialización, nuevo o en funcionamiento, se requería obtener el registro calificado del mismo y además establecía que el Gobierno Nacional reglamentaría el registro de programas académicos, los estándares mínimos, y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, como herramientas de medición y evaluación de calidad y de inspección y vigilancia de la educación superior.

El aparte final del citado artículo 8º, específicamente el que hacía referencia a la reglamentación que haría el Gobierno Nacional sobre el registro de programas académicos, los estándares mínimos y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, fue demandado por inconstitucionalidad, por violación de los artículos 67, 68 y numerales 8 y 23 del artículo 150, y los artículos 189 y 365 de la Constitución Nacional, en el entendido de que se desconocían las limitantes y prohibiciones que alrededor de la distribución general de competencias establece la Constitución Política de 1991 en materia de servicios públicos, como lo expresan los artículos 14, 67, 68 y 150, en razón de ser una competencia otorgada de manera exclusiva al Congreso de la República.

Posteriormente la Corte Constitucional mediante Sentencia C-782 de 2007 declaró inexecutable la expresión “El Gobierno Nacional reglamentará el registro de programas académicos, los estándares mínimos, y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, como herramientas de medición y evaluación de calidad e instrumentos de inspección y vigilancia de la educación superior”, contenida en el artículo 8º de la Ley 749 de 2002 y en la misma providencia ordenó diferir los efectos de la anterior declaración de inexecutable hasta el 16 de diciembre del 2008.

La Corte Constitucional, como sustento del referido fallo, manifestó lo siguiente:

“El principio de reserva legal limita en sus funciones tanto al Legislador como al Ejecutivo. Al prime-

ro, en cuanto no puede delegar su potestad legislativa en dichas materias, esto es, su función de regularlas mediante una ley general. Al segundo, en cuanto este no se encuentra facultado para reglamentar ámbitos jurídicos que por principio están excluidos de la órbita de su potestad reglamentaria, en cuanto deben ser regulados por el Legislador. La reserva de ley excluye el otorgamiento de facultades extraordinarias para regular ciertas materias”.

“Reglamentación exclusiva de Registro de Programas Académicos, estándares mínimos y exámenes de calidad ECAES. La habilitación que consagra el artículo 8º de la Ley 749 de 2002 para que el Gobierno Nacional reglamente en su totalidad lo relacionado con el registro de programas académicos, los estándares mínimos y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, como herramientas de medición y evaluación de calidad e instrumentos de inspección y vigilancia de la educación superior; constituye una habilitación irregular e indebida, por cuanto no existe un referente legal mínimo y suficiente a partir del cual dicha reglamentación pueda llevarse a cabo y, en ese sentido, traspasa íntegramente al Ejecutivo la competencia de regulación general en esas materias sobre educación superior; las cuales corresponden al Congreso de la República, de conformidad con la cláusula general de competencia legislativa y de la reserva general de ley por tratarse de un servicio público. Esta transferencia inconstitucional no puede justificarse argumentado la facultad de inspección y vigilancia de la enseñanza y de los servicios públicos, conferida al Presidente de la República que se encuentra limitada al control de la conformidad con la ley; ni argumentando el ejercicio de la potestad reglamentaria conferida al Presidente, por cuanto esta potestad presupone la fijación de unos criterios y parámetros legales mínimos y esenciales definidos previamente por el Legislador. La delegación que hace el artículo 8º de la Ley 749 de 2002 para que el Gobierno Nacional realice la reglamentación en relación al registro de programas académicos, los estándares mínimos y los exámenes de calidad de los estudiantes de educación superior, resulta contraria a la Constitución Política”.

Atendiendo entonces a la existencia de la llamada reserva de ley en materia de educación, establecida por el artículo 150, numeral 8 de la Constitución, corresponde al Congreso expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para el ejercicio de la suprema inspección y vigilancia.

En concordancia con lo anterior, el numeral 23 de la Carta atribuye al Congreso la función de expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

Esta corporación, como Órgano Legislativo del Poder Público, asume en esta oportunidad la importante tarea de establecer los criterios y principios básicos y esenciales para que el Gobierno, en uso de la potestad reglamentaria, proceda a desarrollar la reglamentación correspondiente.

El proyecto contiene entonces los parámetros y criterios mínimos necesarios para reglamentar, a partir de ellos, las evaluaciones externas que hagan las entidades estatales sobre la calidad de la educación superior. Extiende esos parámetros y criterios mínimos a todas las evaluaciones externas que realicen las entidades estatales en asuntos de educación mediante la aplicación de exámenes, porque considera necesario que la regu-

lación de todas obedezca, en lo posible, a pautas uniformes. Su ámbito se enmarca en evaluaciones “externas”, es decir, distintas de las que realizan las mismas instituciones educativas respecto de sus educandos.

Al fijar los parámetros y criterios mínimos que la Corte pide para los Exámenes de Estado de Calidad de la Educación Superior (ECAES), se considera necesario adecuar el instrumento del que se ha valido por muchos años para realizar los exámenes de evaluación en el sistema educativo, esto es, el llamado “examen del Icfes” y otras evaluaciones externas, con el ánimo de armonizar sus propósitos y usos en los distintos niveles de la educación.

Los criterios y parámetros generales establecidos en esta propuesta normativa definen las condiciones para la realización de las evaluaciones externas, a saber, la comparabilidad, la igualdad, la periodicidad, la independencia y la reserva, para que cumplan el propósito de generar indicadores sobre la calidad de la educación, e información para la inspección y vigilancia.

Justificación

Los Dilemas Estratégicos de la Evaluación Externa de la Educación

*La Calidad es un concepto Inseparable de la Equidad y la Pertinencia*¹.

Estamos convencidos de que la reflexión sobre la evaluación de la educación ha de ser un asunto prioritario en la agenda pública. Como lo reconocen diversos especialistas, es claro que para que la inversión en evaluación produzca los resultados esperados sus objetivos, objeto, estrategias e instrumentos han de ser el producto de un sólido consenso, que permita a los actores del sistema educativo y la sociedad en su conjunto reconocer su responsabilidad compartida frente a la educación y fijar los derroteros para su mejoramiento. De esta forma será posible construir un diseño técnico de calidad y adecuado a los propósitos, una inequívoca orientación que apoye a los docentes en su tarea y una voluntad política manifiesta de encarar acciones dirigidas a resolver los problemas y deficiencias que la evaluación ponga de manifiesto².

La evaluación, herramienta esencial para el mejoramiento de la calidad, exige esfuerzos de planeación de largo aliento, así como una estabilidad en las reglas de juego que genere confianza y credibilidad. De allí que el proyecto de ley, hoy en discusión, resulte una excelente oportunidad para sentar los principios de un acuerdo necesariamente suprapartidista que fije los derroteros de lo **qué queremos con la evaluación y cómo habremos de conseguirlo**.

Evidentemente, las evaluaciones no son lo que eran; “actualmente debemos plantearnos como objetivo un modelo de evaluación educativa centrado en la libertad productiva de los estudiantes, que motive su participación”³. Una evaluación que ya no es, como otrora, en-

tendida como medición (evaluación de primera generación), descripción de logros y aprendizajes (segunda generación), valoración de logros y esfuerzos (tercera generación), negociación entre evaluado y evaluado (cuarta generación). El énfasis de este tipo de evaluaciones, puesto así, no en comunicar a los docentes si los estudiantes aprueban o no, sino en sugerir que están en diferentes puntos de un continuo complejo y pluridimensional de aprendizajes en el que habrá de ir avanzando.

Evaluaciones que, además, como lo recuerda Cajiao y se señala en los documentos que recogen las conclusiones de la movilización del Plan Decenal de Educación, tiene un horizonte ético que está definido por la búsqueda de la equidad, en tanto es la herramienta a través de la que se busca garantizar el acceso a una formación sensible a las diferencias y orientada por los más altos estándares de calidad.

Las evaluaciones externas, además, pueden servir a diferentes propósitos. Pueden servir para generar información que permita orientar las políticas públicas, pretenderse instrumentos que promuevan la competencia en los mercados de educación o usarse fundamentalmente como insumos, para desarrollar planes de mejoramiento continuo en los procesos educativos. Incluso pueden ser utilizadas como criterio para determinar la promoción de los estudiantes, como ocurre en Costa Rica o República Dominicana⁴. Cada propósito supone diseños institucionales distintos, como puede apreciarse en los países latinoamericanos que cuentan con sistemas institucionalizados de evaluación.

De hecho, como lo recuerda Pérez⁵, la evaluación puede prestar funciones de control y rendición de cuentas y de servicio a los responsables de los sistemas educativos. En este caso sin embargo, es de vital importancia contar con los mecanismos idóneos, que permitan aprender los factores que determina la calidad educativa, con miras a evitar que juicios apresurados minen el sentido de la práctica evaluadora.

De hecho, cabe recordar que la legitimidad ganada por los sistemas de evaluación en Colombia y el continente, no puede atribuirse a mejoras sustanciales en la calidad de los aprendizajes o los resultados de los países en las pruebas internacionales durante la última década. Fácilmente, dicha situación podría inducir juicios de responsabilidad apresurados, o esfuerzos motivados por propósitos políticos, tendientes a modificar artificialmente los resultados o a cambiar permanentemente la política de evaluación. Si ello no ocurre, creemos, es porque existe un reconocimiento público de la complejidad que supone el ejercicio evaluador, así como de su importancia. Este acumulado debe seguir siendo fortalecido.

¹ Conferencia Regional de la Educación Superior en América Latina y el Caribe – CRES 2008.

² Grupo de trabajo sobre Estándares y Evaluación del PREAL. **Las Evaluaciones Educativas que América Latina Necesita**. Documentos, número 40. Programa de Promoción de la Reforma Educativa en América Latina y el Caribe, Chile, 2008. p. 6.

³ DELGADO, Keneth. **Cultura Evaluadora y Calidad de la Educación. Assesment Culture and Quality of Education**. Ben: Revista Investigación Educativa Volumen 11, Número 20, 11 – 19. Julio-Diciembre de 2007. p. 3.

⁴ En Costa Rica las pruebas censales sumadas constituyen el 60% de la calificación final del alumno en las asignaturas evaluadas. En República Dominicana, por su parte las respuestas correctas equivalen al 30% de aprobación del curso, mientras que el puntaje máximo en el último año de curso, combinado con el promedio de los últimos cuatro años de educación media equivalen al 70% restante. Véase: FERRER, Guillermo. **Sistemas de Evaluación de Aprendizaje en América Latina: Balances y desafíos**. PREAL, Marzo de 2006. Pp. 84 y 136.

⁵ PEREZ, R. **La Evaluación Externa y sus Implicaciones: Aspectos Técnicos, Prácticos y Éticos**. Avances en Supervisión Educativa: Revista de la Asociación de Inspectores de Educación de España. Número 6. 2007.

En el futuro, la Evaluación en Colombia habrá de enfrentar múltiples retos. Es vital asegurar que las cuantiosas inversiones que se realizan en el marco de los procesos de evaluación, cuenten con estrategias previamente definidas para el logro de los efectos pedagógicos y sociales que de ellas se esperan. “La tarea es poder garantizar la concordancia entre la evaluación del aprendizaje, la institucional y los resultados de las pruebas externas, SABER y Prueba de Estado, de tal manera que propicie la reflexión crítica permanente sobre la calidad educativa en las instituciones y en la sociedad en su conjunto⁶.”

Así mismo, la evaluación tiene que nutrir verdaderos programas de formación permanente de docentes, lo que supone no sólo dedicar esfuerzos públicos a diseñar cada vez mejores instrumentos para la medición de aprendizajes, sino, sobre todo, volcar nuestra atención sobre aquellos instrumentos que buscan establecer relaciones asociables con los desempeños de las pruebas. La verdadera formación permanente de docentes, soportada por evaluaciones, anclada en evidencias, exige el acompañamiento permanente al docente en la implementación curricular, asunto sobre el que los ponentes hacemos una aclaración precisa al Gobierno Nacional.

Modelos como el uruguayo demuestran el valor y la importancia de esfuerzos que involucran a los docentes en el desarrollo de las evaluaciones. Como lo recuerda María del Carmen Curti⁷, en el Uruguay las evaluaciones están siempre acompañadas de relevamientos de información sociocultural, a través de cuestionarios autoadministrados. A los docentes se les involucra tanto en el diseño como en parte del procesamiento de la información y los resultados, antes que ser públicos, se presentan como insumos para los equipos docentes. La experiencia arroja interesantes juicios para valorar el sistema colombiano. La participación de los maestros en la elaboración de los informes de las evaluaciones también es promovida en los estados de Sao Pablo y Paraná en el Brasil⁸. Al tener posesión de la prueba, no sólo se promueve su apropiación por parte del cuerpo docente, sino que además se permite a los profesores contar con insumos para diseñar instrumentos similares.

La evaluación de la educación en Colombia

El aspecto más importante de un sistema de medición es su credibilidad

Banco Mundial

El verdadero reto de esta iniciativa es que el país debate el sentido de las evaluaciones, su relación con la

calidad y el desarrollo de nuestro recurso humano; que se avance en la creación de una cultura de la evaluación y que reconozcamos y nos apropiemos del lenguaje de la evaluación en la educación colombiana. La razón por la que se evalúa es para inducir cambios en las escuelas, atraer el interés de los medios y la ciudadanía sobre el estado de la educación y movilizar a las fuerzas políticas y sociales para debatir sobre las herramientas que han de permitir su mejoramiento continuo.

Como lo recuerda Jurado, nuestro sistema de evaluación es heredero de aquel desarrollado a partir de la adaptación de las tesis de Bloom y que enfatizaba en la medición de labores memorísticas. Heredero, además, de problemas estructurales del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior –creado en 1966– que han ido siendo superados tales como: el secreto de la prueba, la no devolución de resultados, falseamiento del proceso pedagógico, impotencia para enviar señales adecuadas a la educación superior y, sobre todo, inversión del proceso al convertir el examen en fin omnímodo de la educación media.

Las evaluaciones sufrieron, sin embargo, un profundo proceso de transformación a partir de la década de los noventa, que condujeron a la transformación de las pruebas de Estado a comienzos de la década siguiente. Además de estas, desde los noventa y por solicitud del MEN, el Icfes evalúa la calidad de la educación básica a través de las pruebas SABER y en 2003 introdujo las pruebas de egreso de educación superior (ECAES).

En el marco de la reciente transformación, la evaluación ha pasado a ser concebida en función del concepto de competencia, entendida como un saber sobre el ser y el hacer que se piensa como producto final del aprendizaje y que involucra elementos conceptuales, procedimentales, actitudinales y metacognitivos.

Tal y como lo aclara el Icfes en sus documentos institucionales: responde a dos principios. Primero: “lo fundamental no es saber qué tanto ha aprendido un estudiante, sino por el contrario, saber cómo pone en uso los conocimientos apropiados” y segundo, se “refiere a que la competencia no puede darse sino en situaciones particulares mediante las cuales se manifiesta (...) un sujeto es competente según el grado de exigencia que el medio le exige”⁹.

Desde la política pública, la reflexión sobre las competencias irá derivando hacia el establecimiento de estándares (a partir de un corpus normativo y analítico desarrollado inicialmente en Estados Unidos en la década de los 80) que permitan determinar qué competencias habrían de desarrollar los estudiantes y cómo la sociedad puede verificar dicho proceso¹⁰. A los estándares se les piensa entonces como una herramienta para

⁶ *Ibidem*.

⁷ En JURADO Valencia, Fabio (Coordinador). **Evaluación: Conceptualización Experiencias Prospectivas**. Universidad Nacional, Bogotá, 2005 p. 106.

⁸ “En el caso de Paraná en particular, cada escuela tiene a su cargo la tarea de elaborar un “boletín escolar” que incluye, además de los datos de las evaluaciones de aprendizajes, un conjunto de datos institucionales complementarios, tales como tasas de aprobación, reprobación y deserción, y el perfil profesional de los docentes. Todos esos datos también son reprocesados por la unidad de medición y devueltos a las escuelas en un nuevo formato que permite la comparación de los resultados y del perfil institucional con los de las demás escuelas del municipio y del estado en su totalidad”. FERRER, Guillermo. **Sistemas de Evaluación de Aprendizajes en América Latina: Balances y desafíos**. PREAL, 2006. p. 41.

⁹ **ICFES, Pruebas Saber 2005. Marco de Interpretación de los Resultados**. ICFES, Bogotá, 2006.

¹⁰ Si bien el caso colombiano es diferente, lo cierto es que los Sistemas de Evaluación fueron introducidos en América Latina en buena medida como resultado del apoyo e influencia de la USAID y, posteriormente, del Banco Mundial y el Banco Interamericano para el Desarrollo. Estas entidades respaldaron su implementación con apoyos y créditos a comienzos de los noventa, de tal forma que si para 1980 sólo 5 países tenían experiencia con tales evaluaciones, para 1997 prácticamente todos los países de la región avanzaban en la implementación de dichos sistemas. Véase: REIMERS, Fernando. **Something to Hide? The Politics of Evaluation in Latin America**. The David Rockefeller Center for Latin American Studies, Harvard University.

lograr que los actores del sistema educativo puedan enfocar sus esfuerzos hacia un mismo objetivo.

Colombia desarrolló inicialmente competencias en matemática y lenguaje que habrían de orientar las mediciones. Sin embargo, reseñan distintos estudios, el programa sufrió profundas modificaciones que supusieron su discontinuidad. Más recientemente, el Ministerio de Educación Nacional presentó un conjunto de estándares nacionales en tres áreas curriculares. Si bien es prematuro juzgar la validez e impacto potencial de esos estándares, vale informar que su sola presentación ya ha generado cierto nivel de debate entre los círculos profesionales disciplinares y la movilización de algunas opiniones en los medios de prensa¹¹.

Los estándares buscan, entre otras cosas, que se deje de utilizar los resultados de las pruebas externas (i.e. el examen de Estado) como principal indicador del éxito del proceso pedagógico¹². Para ello exigen, sin embargo, ser validados socialmente como fruto de un consenso amplio. Se trata, en últimas, de un proceso eminentemente político administrado con juicio técnico, del que han de quedar memorias detalladas y que, ante todo, debe evitarse termine siendo instrumentalizado para legitimar programas de gobierno¹³.

Los estándares constituyen así un currículo que orienta las dinámicas pedagógicas y que sólo logrará consolidarse en el largo plazo, una vez el “currículo intencional” de los pronunciamientos oficiales, se superponga y adapte en el “currículo intencional” que efectivamente desarrollan docentes, estudiantes, padres de familia, funcionarios públicos e instituciones educativas.

En su cabal dimensión, además, los estándares no sólo remiten a aquellas competencias que deben desarrollarse, sino que incluyen consideraciones sobre las oportunidades que los educandos encuentran para lograr dicho proceso. Así, como recuerda, por ejemplo Diane Ravitch, hay que hablar también de **estándares de oportunidad de aprender**, que se hayan indisolublemente ligados a factores tales como la disponibilidad de programas, personal y demás recursos proporcionados a los usuarios para poder desarrollar estándares de contenido desafiantes¹⁴.

En Colombia, sin embargo, aún no logramos desarrollar el concepto en su justa dimensión, pese a que se han introducido instrumentos, como los cuestionarios de contexto en las pruebas SABER, que permiten analizar los factores asociados al rendimiento académico.

Desgraciadamente, “esos datos no son analizados más que por organizaciones independientes y, de hecho, sólo se difunden entre funcionarios del sector”¹⁵ y no se integran a una estrategia de mejoramiento.

A diferencia, países como Chile han desarrollado un sistema en el que todos los operativos son acompañados con cuestionarios de contexto para el estudio posterior de factores escolares y extraescolares asociados al rendimiento académico.

Las competencias a partir de las que los estándares se construyen son evaluadas periódicamente a partir de instrumentos de carácter censal y muestral. Los resultados suelen reportarse como porcentajes de respuestas correctas por tipos de competencia, inscritas en niveles de desempeño. Esto es de suma importancia, pues “constituye el marco de interpretación básico que debe permitir a padres, estudiantes, funcionarios e instituciones comenzar a apropiarse de los datos y responder a partir de estrategias pedagógicas.

En el caso de los padres, resulta fundamental que además de los resultados, tengan acceso a descripciones acabadas del tipo de desempeño que se espera de ellos en el nivel educativo en que se encuentran. Lamentablemente, normas como el Decreto 230 de 2002 que creaba las comisiones de evaluación y promoción para cada grado con la participación de los padres de familia, no han logrado convertirse en verdaderos vasos comunicantes que promuevan el fin último de los estándares: su reconocimiento y discusión por parte de la sociedad.

El país apuesta además por participar en pruebas internacionales comparadas de rendimiento académico, de las que existen al menos 10 que han sido estandarizadas. Colombia participa así de un esfuerzo continental, que involucra también a Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Honduras, México, Paraguay, Uruguay, República Dominicana, Perú y Venezuela¹⁶. La participación en este tipo de ejercicios exige definir públicamente cuáles son los objetivos nacionales que soportan dicho compromiso, en lo cual se ha fallado con particular aplomo.

¹⁵ Op. Cit., 8. p. 83.

¹⁶ Dieciséis países están participando en el Segundo Estudio Regional en 3° y 6° de primaria que lleva adelante la OREALC/UNESCO: Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay. Seis de estos países participan en PISA 2006 y otros tres se incorporarían al ciclo PISA 2009. Algunos países de la región han participado además (o lo están haciendo) en los estudios de Matemática y Ciencias (TIMSS), Lectura (PIRLS) y Educación Cívica que lleva adelante la International Association for the Evaluation of Educational Achievement (IEA).

Durante los últimos 12 años ha estado activa en la región la red de los sistemas de evaluación organizada en torno al Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación (LLECE) de OREALC/UNESCO, en la que participan actualmente casi todos los países latinoamericanos. Esta red se reúne dos veces al año y es un espacio de intercambio de experiencias y formación en el ámbito de la evaluación. Más recientemente se ha constituido el Grupo Iberoamericano de PISA, integrado por Argentina, Brasil, Chile, Colombia, España, México, Portugal y Uruguay. Op. Cit., 2. pp. 9-10.

¹¹ Op. Cit., 4. p.

¹² FORSTER, Margaret. **A Policy Makers Guide to Systemwide Assessment Programs**. Australian Council for Educational Research. [Documento en Línea] Disponible en: http://research.acer.edu.au/cgi/viewcontent.cgi?article=1001&context=policy_makers_guides [Fecha de consulta: 2 Agosto de 2008]

¹³ Como lo recuerda Ferrer, los informes técnicos mencionan, en muchos casos, que la validación se realizó con la participación de docentes y expertos disciplinares, pero no se indica, por ejemplo, qué criterios específicos se utilizaron para juzgar la validez de los ítemes. Op. Cit., 8. p. 32.

¹⁴ RAVITCH, Diane. **National Standards in American Education**. En: GRUPO DE TRABAJO SOBRE ESTÁNDARES DE EVALUACIÓN DEL PREAL Y GRADE (et. al.) **Estándares educativos, Evaluación y Calidad de la Educación**. Bogotá, Editorial Magisterio, 2002. pp. 65-66.

A continuación se listan las pruebas internacionales en que el país ha participado desde la década de los noventa.

PRUEBA	AÑO	ÁREA	GRADOS	No. Países Participantes
TIMSS	1995	Matemáticas y Ciencias	7° y 8°	39 (7°)
				41 (8°)
LLECE (*)	1997	Matemáticas y Lectura	3° y 4°	13
CIVED (**)	1999	Cívica	8° (14 AÑOS)	32
PIRLS	2001	Lectura	4°	35
PISA	2006	Matemáticas, Lectura y Ciencias	15 años	57
TIMSS	2007	Matemáticas y Ciencias	4° y 8° (9 y 13 años)	69
SERCE (*)	2006	Matemáticas, Lectura y Ciencias	3° y 6°	16
ICCS (**)	2008	Cívica	8° y 9°	37

Fuente Icfes.

La evaluación que el país necesita

El Consumo Excesivo de Evaluaciones puede ser Perjudicial para la salud del Sistema Educativo

PREAL

Vale la pena recordar que la educación no mejorará simplemente como resultado de realizar más evaluaciones (la salida tecnocrática), sino como resultado de realizar mejores y diferentes evaluaciones, que sopor ten el debate público y la responsabilidad/rendición de cuentas de los funcionarios públicos.

Fernando Reimers

Se trata de responder dos preguntas: ¿Qué clase de evaluador requerimos? Y ¿para qué tienen que servirnos los resultados de las evaluaciones? Esta ponencia apuesta por una respuesta a este complejo dilema y ajusta en consecuencia el proyecto presentado a consideración de esta célula legislativa por el Ministerio de Educación Nacional.

¿Qué evaluador queremos?

El Icfes es un activo valioso, que encarna un modelo particular en el concierto latinoamericano. Países como Brasil o y México han apostado por diseños institucionales que comparten algunos rasgos, mientras Chile supone un diseño distinto. Países como Ecuador, Guatemala, Bolivia y Perú, por su parte, aún se esfuerzan por institucionalizar una política pública en materia de evaluación.

En Brasil, “las evaluaciones nacionales de aprendizajes son realizadas por el INEP, Instituto Nacional de Estudios e Investigaciones Educativas, que también se administra independientemente del Ministerio de Educación. [...] México, por su parte luego de haber contado con un sistema de medición dependiente de la Secretaría de Educación Pública durante muchos años, creó recientemente el Instituto Nacional de Evaluación de la Educación (INEE), un organismo semiautónomo que contará con mayor latitud que la antigua Dirección General de Evaluación para la toma de decisiones técnicas y administrativas sobre los operativos de evaluación”¹⁷.

Chile y Argentina, por su parte, ejemplifican esfuerzos recientes por transferir las competencias en materia de evaluación desde institutos autónomos al ejecutivo. En el caso Chileno, “el sistema de evaluación se administra enteramente desde la Unidad de Curriculum y Evaluación del Ministerio de Educación” [...] mien-

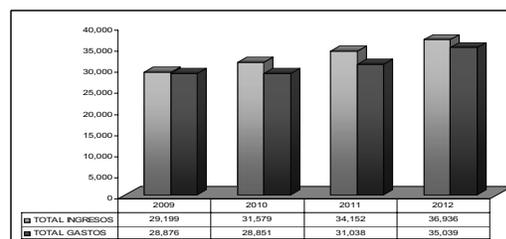
tras, Argentina, que apostó en 2001 a la creación de un instituto semiautónomo de evaluación, transitó pronto hacia la reinstalación del sistema nacional, en la actualidad denominado DINIECE, dentro del organigrama regular del Ministerio de Educación”¹⁸.

Bien sea que se apueste por un instituto autónomo o una dependencia adscrita al Ministerio, lo fundamental es asegurar que la labor de la entidad no se aleje demasiado de las necesidades de información de quien es responsable de monitorear la calidad y dirigir la política pública que habrá de garantizar su mejoramiento continuo.

El Icfes cuenta con un acumulado importante que debe ser fortalecido. Cuenta, así, con una importante capacidad instalada para el diseño de instrumentos, aplicación, procesamiento y análisis de información, en condiciones de seguridad y reserva de dato, así como con una valiosa experiencia en evaluación de los distintos niveles de la educación formal (básica, media, superior). Además, tiene acceso a conocimiento y tecnología de punta en medición, análisis e investigación educativa y es una entidad visible y reconocida internacionalmente.

Como lo señala el más reciente estudio que proyecta su desempeño financiero, el Instituto es rentable y se espera genere excedentes en el futuro, calculados a partir de sus ingresos por concepto de tarifas cobradas por la aplicación de exámenes. Sin embargo, su estructura y la normatividad que define su funcionamiento establece restricciones administrativas y de financiamiento que dificultan su gestión e impiden su fortalecimiento en el mediano plazo.

Proyección de ingresos y gastos



Fuente: Icfes.

Al verse impedida para utilizar directamente sus ingresos, que ha de transferir al Estado y de los cuales un porcentaje le es reintegrado para la financiación de sus actividades, se limitan seriamente las posibilidades de crecimiento de la entidad y su capacidad para alcanzar estándares internacionales de calidad, eficiencia y oportunidad. Además, puede ponerse en riesgo la realización misma de las pruebas de estado en razón a que los incrementos anuales en el monto destinado a la realización de las pruebas no se correspondan con las tasas de incremento de la población que ha de ser atendida.

Paralelamente a los constreñimientos de tipo presupuestal que afectan a la entidad, esta también adolece de dificultades contractuales y de gestión de su recurso humano.

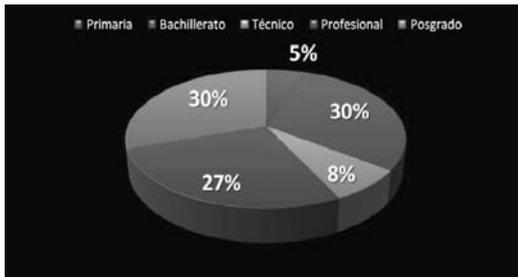
Resulta así preocupante que en la institución encargada de aplicar los instrumentos que han de permitir la evaluación continua de la calidad de la educación

¹⁷ Op. Cit., 8, p. 20.

¹⁸ Op. Cit. 8, p. 22.

en el país, sólo el 57% de la Planta de personal haya acreditado estudios profesionales y que menos del 30% tenga estudios de postgrado, como puede apreciarse en el siguiente gráfico.

Adicionalmente, debe ser objeto de especial atención el que apenas un porcentaje menor al 2% (es decir, un funcionario), es magíster en evaluación y sólo el 14% se ha especializado en evaluación de la educación.



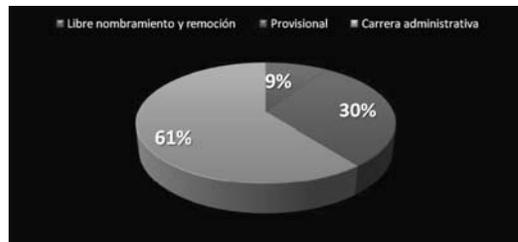
Fuente: Icfes.

El 8% del personal de la entidad tiene estudios técnicos, mientras el 30% es bachiller y el 5% apenas cuenta con educación básica.

Además de considerar los niveles de formación del personal que labora en el Icfes, resulta importante apreciar también su remuneración. A la fecha, el 87% gana entre 2 y 6 salarios mínimos mensuales y el 46% apenas entre 2 y 4 salarios. Las dificultades al establecimiento de salarios competitivos resulta a la postre una seria desventaja competitiva para la entidad, que cuenta además con un alto porcentaje de funcionarios en el umbral de retiro.



Fuente: Icfes.



Fuente: Icfes.

Una política consecuente con lo que se espera de la entidad supone apostar por mantener y mejorar la oferta actual de exámenes, ampliar la oferta de servicios de evaluación para el sector privado, de tal forma que se generen ingresos adicionales en áreas que resulten de importancia para el sector productivo, tales como la evaluación en idiomas extranjeros. Así mismo, se requiere garantizar una generación constante de conocimiento sobre calidad educativa, a partir de los resultados de las mediciones.

Con el proyecto se pretende otorgar al ejecutivo **Facultades Extraordinarias Limitadas** para modificar la estructura y funcionamiento del Icfes promoviendo su independencia, permitiéndole utilizar los excedentes que genera y reorganizando su planta de personal y robustecer su capital humano. En últimas se trata de promover la progresiva institucionalización de una entidad que produzca conocimiento sobre el arte de evaluar la educación, antes que una centrada exclusivamente en el diseño de instrumentos para todo aquel que se requiera, con poco efecto social y poca fuerza propositiva

El Icfes debe, sin embargo, ser objeto de la protección del Estado en su calidad de activo público. Antes que apostar por la creación prematura de un mercado de la evaluación, la ley debe apostar por garantizar que se evite la tradicional subutilización de los datos recolectados por las evaluaciones para el diseño de estrategias de mejoramiento de la calidad de los aprendizajes.

Que entidades privadas realicen los Exámenes de Estado, es importante, pero supone inconvenientes que es difícil pasar por alto. Es cierto que esto podría promover el fortalecimiento de comunidades académicas que hicieran de la evaluación su objeto de estudio, contribuyendo a la reflexión pública sobre esta práctica. Sin embargo, “tal apreciación ha sido cuestionada por quienes dudan de la seriedad y el interés social, más allá del interés económico, de entidades particulares”¹⁹. Adicionalmente, Jurado hace un análisis crítico de una experiencia previa que a nuestro juicio ha de ser sopesado con detenimiento. Así, señala este autor:

En el año 2002 una entidad mixta lideró la evaluación censal de la educación básica en varias regiones del país y el impacto de las evaluaciones fue casi nulo. Esta misma entidad fue contratada por el Ministerio de Educación para que adelantara el trabajo de definición de los estándares curriculares para la educación básica y media y lo que pasó fue muy preocupante: en lugar de convocar a grupos de investigación y maestros innovadores, se contrató a dos maestros por área, cuyo producto fue sometido a revisión por expertos, quienes hicieron observaciones profundas, se realizaron algunos cambios y finalmente se presentaron a nivel nacional. Las comunidades académicas quedaron al margen.

El riesgo es que tras los espejismos de la competencia debilitemos a una entidad que genera confianza²⁰, que es rentable en el mediano plazo, y que constituye uno de los más valiosos activos de la educación en el país. Una entidad que, como resultado de un largo trabajo, ha podido desarrollar, en circunstancias difíciles, capacidades técnicas y operativas importantes y reconocidas a escala continental. El riesgo es, además, que acentuemos la distancia entre los equipos de evaluación y aquellos encargados del desarrollo curricular en el Ministerio, a quienes compete desarrollar lineamientos en materia de competencias y estándares.

Al Ministerio, compete más allá de la suerte de esta iniciativa, sin embargo, promover el desarrollo de comunidades de investigadores y evaluadores a través de planes consistentes de financiación de investigaciones y programas para monitorear la investigación académica

¹⁹ Op. Cit., 7. p. 19.

²⁰ Gabriel Restrepo recuerda que en el marco del “Barómetro de Gobernabilidad” del Centro Nacional de Consultoría en 2003, el Icfes registró índices de confianza mayores al 80 por ciento.

ca. Con ello, el país debe buscar transitar una senda paralela a la ya recorrida por países como Argentina, Brasil, México, Chile o Perú²¹.

¿Para qué evaluar?

Fortalecer la cultura de la evaluación supone, a nuestro juicio, precisar qué queremos de las evaluaciones. La ley, como reconoce Ferrer, contribuye a la estabilidad y permanencia de los sistemas de medición, tal y como lo demuestra la experiencia latinoamericana²², pero es necesario definir propósitos que aseguren su cabal utilización en el desarrollo de la política pública educativa. En últimas, señala el equipo PREAL, “no importa tanto el lugar institucional como la cultura de la continuidad y la transparencia que se crea en torno a la evaluación”²³.

Antes que nada, debemos asegurarnos que el Icfes promueva la realización de metaevaluaciones, es decir, ejercicios periódicos para valorar cómo se está evaluando en el país, que permitan el mejoramiento continuo de esta herramienta de política pública. En este sentido, además, es necesario promover el uso de la información recolectada por parte de grupos privados de investigación en evaluación, con miras a evitar aquello que Arregui y Ferrer consideraban una excesiva prevención frente a la diseminación pública de los hallazgos de las evaluaciones²⁴.

Desde la ley, la evaluación debe ser entendida como una herramienta de un sistema educativo en el que interactúan diversos actores. Tal y como lo ordena la Ley 115 en su artículo 80, todos los componentes de la educación, incluida la evaluación misma, la institución encargada de realizarlas y aquella encargada de dirigir la política pública debe ser evaluada de forma periódica con miras al mejoramiento continuo de la calidad.

Y el mejoramiento supone, a nuestro juicio, una mayor vinculación de las evaluaciones con sistemas activos de incentivo y formación en servicio a los docentes.

Creemos, con diversos especialistas, que es inapropiado utilizar los resultados de las pruebas estandarizadas como único indicador de la calidad del trabajo docente o escolar. Esto sólo sería posible, de poderse controlar otros factores internos y externos. Es claro que una evaluación coherente del desempeño docente deberá considerar los resultados de las pruebas como uno de los elementos de un marco comprensivo del sentido multidimensional de la calidad.

Sin embargo, la experiencia internacional demuestra usos creativos de los resultados de las evaluaciones en el marco de ambiciosas y, en varios casos exitosas, políticas de apoyo y promoción docente. Así, por ejemplo, es bien sabido que Chile y México hacen uso de los resultados de las evaluaciones a estudiantes como indicadores complementarios para la asignación de incentivos docentes²⁵. De ahí que el proyecto considere

pertinente explorar mecanismos tales como las bonificaciones anuales a docentes que logran incrementos en calidad o la creación de Fondos Concursables para Financiar Proyectos de Mejoramiento Educativo, asociados al sistema de evaluación²⁶.

En el caso chileno, el sistema de incentivos económicos alcanzó en los últimos años a más de 30.000 docentes en 18.000 escuelas.

Además del apoyo, las evaluaciones deben ser utilizadas como insumos para construir la oferta de formación en servicio disponible para los docentes del país. Se trata de promover escenarios que permitan enfrentar las “debilidades que persisten en la formación pedagógica de los maestros”. Como señala Cajiao, es positivo descubrir la corriente preocupación de los docentes por los estudiantes, el deseo de ofrecerles oportunidades y una evidente actitud de búsqueda de alternativas novedosas para atenderlos en las instituciones escolares. Pero preocupan sus debilidades prácticas en aspectos como la evaluación.

En tal sentido, deben promoverse iniciativas como las desarrolladas en el Portal Colombia Aprende, destinadas a permitir que maestros y estudiantes se familiaricen con estas valoraciones y no haya tanta separación entre el examen del aula y la evaluación externa. Sin olvidar el gran riesgo que supone que se vaya a confundir al Examen de Estado como el único y primordial índice para valorar la gestión de estudiantes e instituciones educativas.

Y paralelamente, esfuerzos como los desarrollados por el SIMCE chileno, que intentan promover la apropiación y el estudio conjunto, al interior de las escuelas, de los resultados de las evaluaciones –no sólo la presentación externa de resultados–, con miras a tender puentes entre la evaluación externa y la evaluación docente²⁷.

Esfuerzos que permiten entrever otra de las necesidades de los sistemas de evaluación externa de la educación: las pruebas escritas deben ir acompañadas por evaluaciones cualitativas que permitan caracterizar los distintos factores que determinan la calidad de los procesos de aprendizaje y enseñanza.

Ciudades como Bogotá han apostado por esquemas que involucran ambos componentes en la evaluación con resultados a nuestro juicio satisfactorios²⁸. El diseño de instrumentos estandarizados para la realización de seguimientos cualitativos sistemáticos a los procesos pedagógicos institucionales debe permitir construir

²¹ Op. Cit., 10. pp. 9-11.

²² Op. Cit., 8. pp. 23-24.

²³ Op. Cit., 1. p. 19.

²⁴ ARREGUI, P. y FERRER, J. **Pruebas Internacionales de Logros de Aprendizaje: Impacto sobre los Procesos de Mejoramiento de la Calidad de la Educación y Criterios para Guiar las Decisiones sobre la Participación del Perú y Otros Países de América Latina**. Lima, Mimeografiado. 2002.

²⁵ Op. Cit., 8., p. 51.

²⁶ Además de los países latinoamericanos mencionados, este tipo de herramientas son utilizados con éxito en programas desarrollados en países de fuera de la región. Así, por ejemplo, la literatura especializada destaca programas como el implementado en el Estado de Carolina del Norte en Estados Unidos, que otorga certificados y estipendios económicos a escuelas y docentes cuyos estudiantes obtienen resultados claramente destacables en exámenes externos.

²⁷ MECKES, Lorena y CARRASCO, Rafael. **SIMCE, Lessons From the Chilean Experience in National Assessment Systems of Learning Outcomes**. Banco Mundial, 2006. p. 3.

²⁸ Véase, por ejemplo, los siguientes documentos: Icfes. **La Memoria Escolar. Identidad y Producción de Sentido**. Bogotá, Icfes, 2003 y Alcaldía Mayor de Bogotá. **Hacia un Sistema Integral de la Evaluación de la Calidad de la Educación en Bogotá**. Serie Cuadernos de Evaluación, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2007.

explicaciones cada vez más densas sobre los resultados de las pruebas y, en general, la calidad de los procesos.

Nuevamente, el estudio del caso chileno podría resultar pertinente. “La Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio de Educación de Chile, donde funciona el SIMCE, cuenta con un equipo especial de seguimiento que aplica encuestas y realiza observaciones escolares para llevar un mejor registro sobre la evolución de la implementación y alcance de los nuevos marcos curriculares, así como sobre el uso de textos escolares de distribución masiva y estilos pedagógicos de los docentes.

En México, la Dirección General de Evaluación de la SEP también realizó en años anteriores seguimientos cualitativos sobre las escuelas participantes en la muestra nacional. Los resultados de esos seguimientos fueron devueltos a las escuelas mediante informes que describen las características organizacionales y pedagógicas de las escuelas que muestran mejoras de sus resultados en el tiempo, así como de aquellas cuyo rendimiento ha sido decreciente²⁹. A ello se suman los ejercicios de este tipo realizados en el marco del programa de Escuelas de Calidad a cargo de la Secretaría.

Otro aspecto que debe ser objeto de debate público tiene que ver con la publicidad de los resultados y su uso, asunto en el que a nivel continental es posible hallar con un rango diverso de posiciones. A un extremo, sin duda, la experiencia chilena que privilegia la publicidad de los resultados aún y si ello puede acarrear resultados contraproducentes para las instituciones de peores resultados. Al otro, Uruguay, país que optó porque los resultados tengan un carácter confidencial y sólo sean entregados a los docentes, a través de espacios de trabajo a puerta cerrada.

El modelo chileno tiene la gran ventaja de ofrecer al público herramientas para optar por una mejor educación, introduciendo de paso un estímulo sistémico al mejoramiento de la calidad. Sin embargo, se corre el riesgo de promover falsas imágenes de ordenamiento en torno a rankings que no son estadísticamente significativos³⁰. El modelo uruguayo puede prevenir la obsesión con los rankings que suele desvirtuar las evaluaciones, pero supone el riesgo de limitar en extremo el potencial transformador de los procesos de evaluación externa.

Y finalmente, es vital insistir en que las evaluaciones externas deben ser complementadas con instrumentos que evalúen las causas de los resultados y han de estar articuladas a planes de mejoramiento ambiciosos.

Como lo señalan Esquivel y Rojas³¹, los sistemas de evaluación deben ser capaces de recolectar y analizar información sobre la relación entre variables asociadas al rendimiento académico y resultados del aprendizaje. El seguimiento cualitativo sistemático que realiza un equipo técnico adscrito al SIMCE chileno, o los cuestionarios aplicados en Uruguay para el estudio de factores asociados al rendimiento resultan derroteros que la política pública no puede evadir.

Se esperaría igualmente, que el país apostara por desarrollar evaluaciones localizadas de valor agregado, que permitiera calcular el progreso de los estudiantes en el tiempo, a partir de instrumentos que han de permitir la contribución de las escuelas a dicho proceso. Este tipo de estudios, mucho más caros y complejos, ha sido aplicado, por ejemplo, por la Provincia de Buenos Aires, con interesantes resultados.

Los estudios, además, debe servir para diseñar programas focalizados o integrales que apoyen el mejoramiento de la gestión y los procesos pedagógicos en las escuelas. “En últimas, los sistemas de medición sólo se legitimarán socialmente en la medida en que los actores perciban que la medición es, en efecto, una herramienta para el mejoramiento de la calidad de la educación y no un ejercicio sólo diagnóstico o eventualmente punitivo”. Nuevamente la experiencia internacional acumulada a través de programas como el P-900 chileno, el programa escuelas de calidad en México o el programa de equidad para escuelas de tiempo completo de Uruguay, podría señalar derroteros dignos de análisis. En igual sentido experiencias del nivel subnacional tales como el programa nivelación para la excelencia implementado por la ciudad de Bogotá.

Las evaluaciones, es la tesis central del argumento que expone esta ponencia, nos competen como sociedad, consciente de la importancia de una educación de calidad como principio para construir mejores y más equitativas oportunidades para todos. Sus resultados, no son un asunto que competa sólo a los privados, sino que han de ser principio –no fin– de la política pública educativa.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 2008 SENADO

por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la educación y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado.

El proyecto ha contado con escenarios previos de discusión que han permitido nutrir las modificaciones contenidas en la presente ponencia y su respectivo pliego de modificaciones.

Con la finalidad de acompañar al Estado en su propósito de fortalecer la evaluación educativa para el ejercicio de la labor de inspección y vigilancia y el mejoramiento de la calidad de educación, y atendiendo las calificadas observaciones recibidas en las oportunidades referidas, se proponen las siguientes modificaciones al texto inicial del proyecto, las cuales relacionamos en el siguiente cuadro con las razones que la sustentan:

³¹ ROJAS C. y ESQUIVEL, J.M. **Los Sistemas de Medición de Logro Académico en América Latina**. Washington, D. C., Banco Mundial. 1998.

²⁹ Op. Cit., 8, p. 42.

³⁰ Como recuerdan distintos especialistas: “La mayoría de los rankings de escuelas transmiten una falsa imagen de ordenamiento. Una escuela puede ocupar el primer lugar y otra el número 40 y, sin embargo, las diferencias entre sus promedios pueden no ser estadísticamente significativas. Esto significa que no puede decirse si un promedio es realmente superior al otro, porque las diferencias entran dentro de los márgenes de error de la medición. Pero aun cuando las diferencias en los promedios sean estadísticamente significativas, pueden ser irrelevantes en términos de las proporciones de alumnos que logran los niveles de desempeño esperados”. Op. Cit., 8, p. 42.

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES	RAZONES QUE SUSTENTAN LA MODIFICACION
<p><i>"por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación: se dictan normas para el fomento de una cultura de la educación y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia el Estado".</i></p>	<p><i>"por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar las evaluaciones externas de los resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la educación y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado".</i></p>	<p>En razón a consideraciones conceptuales realizadas en las audiencias públicas en Cámara y Senado, proponemos eliminar el término "sistema de evaluación" por "las evaluaciones", ya que si bien las teorías de los sistemas dan cuenta de conjunto de organizaciones y estructuras, lo es también que en el proyecto puede distribuir el equívoco en la medida en que permite "la dualidad entre las causas y los efectos, de las cosas corporales y los acontecimientos incorpóricas. Pero en la medida en que los acontecimientos-efectos no existen fuera de las proposiciones que los expresan, esta dualidad se prolonga en el de las cosas y las proposiciones", en Guilles Deleuze, Lógica del Sentido, edición electrónica de www.philosophia.cl/escuela de filosofía Universidad ARCIS. De tal suerte acogimos la propuesta de precisar el término y alcance del proyecto, el cual es referido a la organización de las evaluaciones externas.</p>
<p>Artículo 1°. <i>Parámetros y criterios básicos sobre la evaluación de la educación.</i> El Estado tiene el deber de valerse de "Exámenes de Estado" y otras evaluaciones externas practicadas en condiciones de independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad y reserva individual para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia sobre la calidad de la educación.</p> <p>Es deber del Estado y de todos los miembros de la comunidad educativa propiciar y facilitar las evaluaciones pertinentes, con respecto a los mismos principios enunciados en el inciso anterior y a las garantías y límites previstos en la Constitución y esta ley.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Parámetros y criterios básicos sobre la evaluación de la educación.</i> El Estado tiene el deber de valerse de "Exámenes de Estado" y otras evaluaciones externas practicadas en condiciones de independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad y reserva individual, <u>son un instrumento para el mejoramiento continuo de la calidad, la pertinencia y la equidad de la educación y el ejercicio de su suprema inspección y vigilancia.</u></p> <p>Es deber del Estado y de todos los miembros de la comunidad educativa propiciar y facilitar las evaluaciones pertinentes, con respecto a los mismos principios enunciados en el inciso anterior y a las garantías y límites previstos en la Constitución y esta ley.</p>	<p>Además del propósito de la inspección y vigilancia se hacen explícitos otros propósitos, como el de producir indicadores que sirvan para mejorar la calidad de la educación.</p> <p>Las condiciones descritas en este artículo y en los siguientes establecen los parámetros y criterios generales para el desarrollo de la evaluación educativa, dentro de la cual se cuentan los ECAES, de la forma prevista en la Sentencia de Constitucionalidad C-782 de 2007.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Es evaluación "externa" la que realizan personas sin vínculos con los establecimientos educativos o con las instituciones de educación superior, a los cuales, o a cuyos estudiantes, ha de practicarse la evaluación.</p> <p>Es evaluación "independiente" aquella que se realiza por personas cuyos ingresos o desarrollo profesional o institucional no han dependido ni dependen sustancialmente de decisiones de las personas o instituciones evaluadas.</p> <p>Es evaluación "comparable" y "periódica" la que se realiza con metodologías uniformes, con regularidad durante no menos de 12 años, a varias instituciones o personas de varias regiones en el país, o de varios países.</p> <p>Es evaluación "igualitaria", la que garantiza a las personas e instituciones evaluadas la misma protección y trato al practicarla y al producir y dar a conocer sus resultados.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos específicos que deben cumplir las instituciones evaluadoras externas para garantizar que sus evaluaciones satisfagan los criterios de independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad y reserva individual dispuestos en esta ley.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Definiciones.</i> Es evaluación "externa" e independiente la que se realiza <u>por entidades diferentes a los</u> establecimientos educativos o las instituciones de educación superior, a los cuales, o a cuyos estudiantes, ha de practicarse la evaluación, bajo el ejercicio de la libertad y la responsabilidad.</p> <p>Es evaluación "comparable" y "periódica" la que se realiza con metodologías uniformes, con regularidad a varias instituciones o personas de varias regiones. En el país, o de varios países.</p> <p>Es evaluación "igualitaria", la que garantiza a las personas e instituciones la misma protección y trato al practicarla y al producir y dar a conocer sus resultados, sin perjuicio de la obligación de que los informes agregados den cuenta del contexto particular de las poblaciones e instituciones evaluadas, como condición de equidad.</p> <p><u>Los parámetros a los que se refieren los incisos primero y segundo de este artículo no excluyen la participación de pares en alguna o algunas de las etapas previstas en el proceso de diseño y elaboración de las pruebas, siempre y cuando dicha participación no comprometa la independencia de las evaluaciones en relación con las personas e instituciones evaluadas.</u></p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos específicos que deben cumplir las evaluaciones externas para garantizar que satisfagan los criterios dispuestos en esta ley.</p>	<p>Se aclara el alcance de lo que se entiende por evaluación externa e independiente, en lo que se refiere a la posibilidad de participación de pares en alguna o algunas de las etapas del proceso, en respuesta a los comentarios de la comunidad académica como Asofame, Aciem, entre otros.</p> <p>La independencia se define también en relación con los valores de libertad y responsabilidad.</p> <p>También se adiciona la perspectiva de equidad de las evaluaciones, en cuanto a la exigencia de que los informes den cuenta de las condiciones particulares de las poblaciones e instituciones evaluadas.</p>
<p>ARTICULO NUEVO</p>	<p>Artículo 3°. <i>Principios Rectores de la Evaluación de la Educación.</i> Es responsabilidad del Estado fomentar el mejoramiento continuo de las evaluaciones y su desarrollo en función de los siguientes principios:</p> <p>Participación. Corresponde al ente rector de la política de evaluación promover la participación creciente de la comunidad educativa en el diseño de los instrumentos y estrategias de evaluación.</p> <p>Mejoramiento Continuo. Los resultados periódicos de las evaluaciones deberán estar articulados a planes periódicos de mejoramiento, destinados a producir un impacto verificable sobre los factores que afectan el desempeño académico.</p> <p>Equidad. La evaluación de la calidad de la educación supone reconocer las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y asumir un compromiso proactivo por garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a una educación de calidad.</p> <p>Seguimiento a la evaluación. Las evaluaciones y la política de evaluación de la calidad de la educación serán objeto de evaluaciones periódicas mediante auditorías externas especializadas, destinadas a valorar la calidad del proceso y la utilización de sus resultados en función de los principios de que trata la presente ley. La metaevaluación deberá realizarse en el marco de los principios y criterios definidos por esta ley.</p> <p>Descentralización. Es responsabilidad del Ministerio de Educación y de a quien se encomiende la realización de las evaluaciones de que trata esta ley promover la formación del recurso humano en el nivel territorial y local. Tal compromiso deberá ser monitoreado en cada ocasión.</p> <p>Cualitativa. De acuerdo con las exigencias y requerimientos de cada experiencia, el Ministerio de Educación Nacional promoverá la realización de ejercicios cualitativos, de forma paralela a las pruebas de carácter cuantitativo, que contribuyan a la construcción de explicaciones de los resultados en materia de calidad.</p>	<p>Con miras a garantizar la existencia que la evaluación externa responda a las necesidades que se exponen en detalle en la exposición de motivos, se adiciona un nuevo artículo 3°, que pretende hacer explícitos los objetivos que toda evaluación pública de la educación ha de pretender.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Principio de publicidad y reserva.</i> Los resultados agregados de las evaluaciones hechas por entidades que pertenezcan a la Rama Ejecutiva del Poder Público, o por cuenta de entidades públicas, serán públicos.</p> <p>Los resultados individuales podrán comunicarse a terceros que los requieran con el fin exclusivo de adelantar investigaciones sobre educación, si garantizan que el dato individual no será divulgado sin consentimiento previo de la persona evaluada.</p> <p>Sin perjuicio de la comunicación de datos agregados, o para investigaciones, los datos relativos a cada persona, obtenidos por evaluadores públicos o privados, pertenecerán a aquella y no podrán ser divulgados sino con su autorización. La persona evaluada tendrá derecho a conocer el resultado de su evaluación; a exigir y obtener la corrección que sea del caso si comprueba que está errada; y a actualizarlo con la práctica de pruebas nuevas.</p> <p>Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas de los que dispongan los evaluadores para aplicar sus pruebas.</p>	<p>Artículo 4°. <i>De la publicidad y reserva.</i> Los resultados agregados de las evaluaciones externas <u>de que trata esta ley</u> serán públicos. Los resultados individuales podrán comunicarse a terceros que los requieran con el fin exclusivo de adelantar investigaciones sobre educación, si garantizan que el dato individual no será divulgado sin consentimiento previo de la persona evaluada.</p> <p>Sin perjuicio de la comunicación de datos agregados, o para investigaciones, los datos relativos a cada persona pertenecerán a aquella y no podrán ser divulgados sino con su autorización.</p> <p>La persona evaluada tendrá derecho a conocer el resultado de su evaluación; a exigir y obtener la corrección que sea del caso si comprueba que está errada, y a actualizarlo con la práctica de pruebas nuevas, en los términos que defina el reglamento.</p> <p>Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas que se utilicen en las evaluaciones externas.</p>	<p>Se circunscribe la aplicación de este principio a las evaluaciones de las que trata esta ley, para evitar conclusiones que lleven a pensar que el alcance es mayor.</p>

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES	RAZONES QUE SUSTENTAN LA MODIFICACION
<p>Artículo 4°. <i>Requisitos para la evaluación profesional de la educación.</i> El Icfes y las personas que deseen adelantar profesionalmente actividades de evaluación de educación deberán mantener disponible para el público a través de Internet: (i) Una relación de la capacitación profesional y de la experiencia de quienes hayan de realizar tales evaluaciones, (ii) Los procedimientos que adoptarán para garantizar la independencia, periodicidad, comparabilidad, igualdad y reserva individual en sus evaluaciones; (iii) La metodología que aplicarán en cada evaluación para cumplir los parámetros generales a los que se refiere el artículo 1° de esta ley, y (iv) Las demás informaciones que disponga el reglamento para que el público pueda formarse una opinión acerca de la confiabilidad y pertinencia de las evaluaciones que esas personas practican. Quien se dedique profesionalmente a actividades de evaluación de educación para dar certificados o diagnósticos de uso principal en Colombia, debe cumplirlas en forma que garantice el cumplimiento de los parámetros a los que se refiere el inciso 1° del artículo 1° de esta ley, y del decreto reglamentario al que alude el inciso final del artículo 2°.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Requisitos para la evaluación profesional de la educación.</i> La entidad evaluadora deberá mantener disponible para el público a través de Internet, lo siguiente: a) Una relación de la capacitación profesional y de la experiencia de quienes hayan de realizar tales evaluaciones; b) Los procedimientos que adoptarán para garantizar la independencia, periodicidad, comparabilidad, igualdad y reserva individual en sus evaluaciones; c) La metodología que aplicarán en cada evaluación para cumplir los parámetros generales a los que se refiere el artículo 1° de esta ley, y d) Las demás informaciones que disponga el reglamento para que el público pueda formarse una opinión acerca de la confiabilidad y pertinencia de las evaluaciones que esas entidades practican.</p>	<p>Al igual que en el artículo anterior, se circunscribe la aplicación de este artículo a las evaluaciones de las que trata esta ley, para evitar conclusiones que lleven a pensar que el alcance es mayor.</p>
<p>Artículo 5°. <i>Sanciones.</i> Sin perjuicio de las medidas que pudiesen adoptarse en virtud de los contratos celebrados con los evaluadores, cuando se compruebe que la entidad evaluadora ha incurrido en conductas contrarias a los principios de independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad y reserva individual a los que se refiere esta ley, el Ministerio de Educación o la entidad, a quien este designe, podrá aplicar sanciones económicas, consistentes en multa. El propósito de las mismas será privar al sancionado del beneficio obtenido gracias a la violación de la norma, y disuadirlo de continuar en su conducta sin que, salvo en caso de reincidencia, la sanción implique cargas que impidan la subsistencia de la institución. El monto se graduará considerando el número de las personas afectadas, y el impacto del costo de la evaluación sobre la economía y perspectivas laborales o profesionales de los afectados. Quienes reincidan en este tipo de infracciones quedarán inhabilitados para volver a actuar como evaluadores por un lapso de 5 años.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Protección de la confianza de las evaluaciones educativas.</i> Cuando mediante auditorías especializadas externas se compruebe que la entidad evaluadora ha incurrido en conductas contrarias a los principios establecidos en el artículo 2° de esta ley, o que se utilizaron los resultados de las evaluaciones para propósitos distintos de los señalados por el Ministerio al ordenar la realización de cada tipo de "Exámenes de Estado", o cuando se compruebe que la entidad evaluadora ha realizado un acto dirigido a alterar irregularmente las condiciones establecidas para practicar las evaluaciones o sus resultados, el Ministerio de Educación podrá tomar las medidas conducentes a restablecer la aplicación de los principios y criterios establecidos en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias a que haya lugar, en relación con las personas responsables.</p>	<p>Se precisan las causales que dan lugar a las sanciones que pueden ser impuestas al evaluador, consistentes incluso en multas con respectiva cuantía y criterios para la graduación y las establecidas en las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994. La nueva redacción del artículo 5° responde a la sugerencia sobre quien evalúa a la entidad evaluadora.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Los Exámenes de Estado.</i> Para cumplir con sus deberes de inspección y vigilancia, el Ministerio de Educación debe celebrar contratos con evaluadores profesionales y a través de estos conseguir que, con sujeción a los parámetros y reglas de esta ley, se practiquen "Exámenes de Estado", esto es, evaluaciones académicas obligatorias y necesarias para producir ciertos efectos previstos en la ley. Serán "Exámenes de Estado", por lo menos, los siguientes: a) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media; o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel; b) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior. La práctica de los "Exámenes de Estado" a los que se refieren los literales anteriores es obligatoria en cada institución que imparta educación media y superior. Salvo circunstancias excepcionales, previamente definidas por los reglamentos, cada institución presentará a tales exámenes todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo. Los "Exámenes de Estado" a los que se refieren los literales anteriores tendrán como propósito evaluar si se han alcanzado o no, y en qué grado, objetivos específicos que para cada nivel o programa, según el caso, señalan las Leyes 115 de 1994 y 30 de 1992 y sus reglamentos, las que las modifiquen o complementen. Los exámenes se efectuarán de acuerdo con los criterios y parámetros que establece el artículo 1° de esta ley. El haber presentado los "Exámenes de Estado" a los que se refieren los literales del inciso 1° de este artículo es requisito para ingresar a cualquier nivel de educación posterior a aquel cuyos resultados se evalúan. Haber presentado el "Examen de Estado" al terminar los programas de pregrado será requisito para obtener el título respectivo. Es, igualmente, deber del Ministerio de Educación adoptar las medidas necesarias para que puedan practicarse los "Exámenes de Estado" a los que se refieren los literales "b", "c" y "d" del artículo 27 de la Ley 30 de 1992. En cuanto al literal "b", se acatarán los criterios que tuvo en cuenta la Sentencia C-1093 de 2003, de la Corte Constitucional, para decretar su exequibilidad condicional. El Ministerio de Educación podrá disponer la práctica obligatoria de otros "Exámenes de Estado" para evaluar los diversos aspectos a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994 y otras disposiciones legales, ateniéndose a los parámetros y reglas de esta ley; y podrá establecer para qué efectos se requieren tales exámenes, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo. Para cumplir con sus deberes de inspección y vigilancia, el Ministerio de Educación y las autoridades territoriales, en la medida en la que haya recursos disponibles, apoyarán el desarrollo, la práctica y la difusión de otras evaluaciones que sirvan para el cumplimiento de tales deberes. La comunidad educativa tiene derecho a conocer la metodología con la que se preparen los "Exámenes de Estado". Los contratos que celebre el Ministerio de Educación con el Icfes o con otros evaluadores profesionales externos, para realizar un "Examen de Estado", deben pactarse con plazos de, al menos, 12 años, para garantizar la comparabilidad. En ellos se incluirán las reglas mediante las cuales se dividan por iguales partes los costos entre todas las personas evaluadas, y se facilite su recaudo por cuenta y riesgo del evaluador. Sin embargo, en tales contratos se podrán autorizar sistemas de subsidios cruzados, o aportes del presupuesto de la Nación, para financiar subsidios de acuerdo con las normas que establecen criterios objetivos de inversión del gasto social. Cuando haya subsidios cruzados, los sobrecostos que se impongan a los evaluados de mayor capacidad económica no podrán exceder del 50% de la alícuota que en otra forma les habría correspondido.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Los Exámenes de Estado.</i> Para cumplir con sus deberes de inspección y vigilancia y proporcionar información para el mejoramiento de la calidad de la educación, el Ministerio de Educación debe conseguir que, con sujeción a los parámetros y reglas de esta ley, se practiquen "Exámenes de Estado", esto es, evaluaciones académicas obligatorias y necesarias para producir ciertos efectos previstos en la ley. Serán "Exámenes de Estado" los siguientes: a) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media; o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel; b) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior. La práctica de los "Exámenes de Estado" a los que se refieren los literales anteriores es obligatoria en cada institución que imparta educación media y superior. Salvo circunstancias excepcionales, previamente definidas por los reglamentos, cada institución presentará a tales exámenes a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo. Los "Exámenes de Estado" a los que se refieren los literales anteriores tendrán como propósito evaluar si se han alcanzado o no, y en qué grado, objetivos específicos que para cada nivel o programa, según el caso, señalan las Leyes 115 de 1994 y 30 de 1992 y sus reglamentos, las que las modifiquen o complementen. Los exámenes se efectuarán de acuerdo con los criterios y parámetros que establece el artículo 1° de esta ley. <u>La estructura de los exámenes deberá mantenerse por períodos no menores a 12 años, sin perjuicio de que se incluyan áreas o estudios particulares que no alteren su comparabilidad en el tiempo.</u> <u>La presentación de los "Exámenes de Estado" es requisito para ingresar a los programas de pregrado y obtener el título respectivo.</u> El Ministerio de Educación podrá disponer la práctica obligatoria de otros "Exámenes de Estado" para evaluar los diversos aspectos a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994 y otras disposiciones legales, ateniéndose a los parámetros y reglas de esta ley; y podrá establecer para qué efectos se requieren tales exámenes, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo. El evaluador administrará en forma independiente la información resultante de los "Exámenes de Estado", y reportará los resultados a los evaluados, así como al Ministerio de Educación Nacional, a las entidades territoriales, a las instituciones educativas y el público general, en los términos previstos en esta ley. Con base en estos resultados, el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales establecerán bancos de proyectos de mejoramiento de la calidad de la educación, y podrán destinar recursos para financiarlos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional en cuanto a las prioridades para la asignación de recursos y los incentivos a las instituciones de educación básica y media que muestren mejoras. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los 12 meses siguientes a la promulgación de la presente ley. <u>La comunidad educativa y en especial las universidades, tienen derecho a conocer las características de los "Exámenes de Estado" y metodología con la que se preparan.</u> Las entidades públicas que realicen "Exámenes de Estado" deben hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según criterios de contabilidad generalmente aceptados. Una parte o todos esos costos se recuperen con precios que se cobren a los evaluados, según su capacidad de pago. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo de la entidad evaluadora, e ingresará a su patrimonio.</p>	<p>En el inciso 4°, se establece la obligación de mantener la estructura de los exámenes por períodos no inferiores a 12 años, para garantizar la comparabilidad de los resultados en el tiempo. En el inciso 5°, se precisa la obligatoriedad de la presentación de los Exámenes de Estado para efectos de ingreso a programas de pregrado y obtención del título correspondiente, precisando la redacción. Se suprime el inciso 6°, por cuanto los objetivos establecidos para los Exámenes de Estado se definen en la presente ley en este mismo artículo. Se omite la cita de la sentencia por cuanto el proyecto responde a dicho mandato. Se adiciona un inciso en el que se ratifica expresamente que el Icfes es el administrador independiente de los resultados de los evaluados y quien los comunica en forma individual y agregada, según los parámetros y criterios establecidos en esta ley. Se modifica el inciso 9°: "La comunidad educativa tiene derecho a conocer la metodología con la que se preparen los "Exámenes de Estado"." Esta modificación responde a la inquietud señalada en la audiencia pública realizada en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes en el sentido de que la reserva sobre los bancos de preguntas pueda privar a los interesados del conocimiento sobre lo que se evalúa y cómo se evalúa. Queda claro entonces que la comunidad debe conocer las características de los exámenes en cuanto a su estructura y tipos de preguntas, así como la metodología para su evaluación. Igualmente se adiciona la expresión, "en especial las universidades". Se suprime el inciso 10, por cuanto esta ley no obliga al Ministerio de Educación a realizar contratos que tengan como objeto la realización de Exámenes de Estado. El inciso 11 se modifica en el mismo sentido suprimiendo la referencia a dichos contratos.</p>

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES	RAZONES QUE SUSTENTAN LA MODIFICACION
<p>Artículo 7°. <i>Procedimiento básico para organizar cada tipo de "Exámenes de Estado".</i> El Ministerio de Educación Nacional indicará a la institución evaluadora que haya de contratar para realizar los "Exámenes de Estado", qué es lo que desea evaluar.</p> <p>La indicación de lo que se pretende evaluar se hará previa consulta con el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) en cuanto a los "Exámenes de Estado" necesarios para ingresar a ese nivel de educación o al terminar estudios de pregrado.</p> <p>El Consejo conservará funciones consultivas en cuanto a los "Exámenes de Estado" relativos a la educación superior, pero su organización corresponderá al Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Las entidades evaluadoras propondrán las metodologías de evaluación, al presentar ofertas al Ministerio, o durante la ejecución del contrato, según el Ministerio haya previsto.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Procedimiento básico para organizar cada tipo de "Exámenes de Estado".</i> El Ministerio de Educación Nacional indicará a la entidad evaluadora qué es lo que desea evaluar en los "Exámenes de Estado".</p> <p>La indicación de lo que se pretende evaluar se hará previa consulta con el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) en cuanto a los "Exámenes de Estado" necesarios para ingresar a ese nivel de educación o al terminar estudios de pregrado.</p> <p>Los docentes de instituciones educativas oficiales y privadas de distintas regiones del país participarán en la formulación de marcos teóricos y la construcción de los instrumentos de evaluación, en los términos que señale el reglamento.</p>	<p>Se suprime la referencia a los contratos en el sentido ya indicado.</p> <p>Se incorpora la referencia explícita a la participación de docentes de los distintos niveles educativos, tipos de establecimiento y regiones del país en la elaboración de los marcos de referencia de las pruebas y los instrumentos de evaluación, en los términos previstos por la ley.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Protección de la confianza en las evaluaciones educativas.</i> Cuando cualquier persona con interés jurídico disponga de informes según los cuales una institución educativa o evaluadora ha realizado un acto dirigido a alterar irregularmente las condiciones establecidas para practicar las evaluaciones a las que se refiere esta ley, o sus resultados, deberá denunciarlo ante el Ministerio de Educación. Este adelantará la actuación administrativa dentro del término de un año, y podrá imponer, si fuere del caso, las sanciones previstas en los artículos 48 de la Ley 30 de 1992, y 168 y concordantes de la Ley 115 de 1994. La demora será causal de destitución por mala conducta para el funcionario encargado de adelantar la investigación y preparar la decisión. Esta actuación no impide que se adelanten las demás investigaciones pertinentes y que se impongan otras sanciones previstas por la ley.</p> <p>Igualmente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuando en la aplicación de los Exámenes de Estado se compruebe suplantación, fraude, copia o sustracción del material de examen, quienes incurran en estas faltas quedarán inhabilitados para presentar Exámenes de Estado por un período de uno a cinco años.</p> <p>Corresponde a la institución evaluadora de acuerdo con la gravedad de la falta, determinar mediante resolución motivada, el período de inhabilidad que hubiere lugar en cada caso.</p> <p>El ingreso a programas de educación superior con base en resultados adulterados, dará lugar a la expulsión del estudiante, decisión que adoptará la correspondiente Institución de Educación Superior.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Sanciones para los evaluados.</i> Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuando en la aplicación de los Exámenes de Estado se compruebe suplantación, fraude, copia o sustracción del material de examen, quienes incurran en esas faltas, y de acuerdo con la gravedad de las mismas, serán sancionados según lo determine el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, con la anulación de los resultados, invalidación de los mismos o inhabilidad para la presentación del examen por un periodo entre 1 y 5 años.</p> <p>El ingreso a programas de educación superior con base en resultados adulterados, podrá dar lugar a la expulsión del estudiante, <u>decisión que adoptará la correspondiente Institución de Educación Superior.</u></p>	<p>Contiene las sanciones que pueden imponerse a los evaluados describiendo las conductas y las sanciones a imponer. El procedimiento para la aplicación de las sanciones estará contenido en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Funciones y recursos para el Ministerio de Educación Nacional.</i> El Ministerio de Educación Nacional asumirá todas las funciones de fomento de la educación superior que ejerció en el pasado el Icfes y que no le hayan sido trasladadas ya. En particular, las que le atribuían el Decreto 2232 de 2003, en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, y 3.6, el artículo 38 de la Ley 30 de 1992, salvo el literal "k" del mismo artículo.</p> <p>El monto de los recursos a los que se refiere el literal "d" del artículo 43 de la Ley 30 de 1992, una vez apropiadas las partidas que por este concepto deben presupuestar las instituciones de educación superior estatales u oficiales, será deducido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o por el Ministerio de Educación Nacional, según el caso, al ordenar y efectuar el pago a las mencionadas instituciones, y girado al Ministerio de Educación Nacional para inversión social en educación superior. A partir de la vigencia de esta ley, cesarán todas las responsabilidades existentes para el Icfes por razón del uso de las transferencias hechas al Ministerio de Educación con los recursos del literal "d" del artículo 43 de la Ley 30 de 1992.</p>	<p>Artículo 10. <i>Funciones y recursos para el Ministerio de Educación Nacional.</i> El Ministerio de Educación Nacional asumirá todas las funciones de fomento de la educación superior que ejerció en el pasado el Icfes y que no le hayan sido trasladadas ya. En particular, las que le atribuían el Decreto 2232 de 2003, en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, y 3.6, el artículo 38 de la Ley 30 de 1992, salvo el literal "k" del mismo artículo.</p> <p><u>Igualmente el Ministerio de Educación Nacional asumirá la función asignada al Icfes por el artículo 88 de la Ley 30 de 1992, cuyo ejercicio se encuentra reglamentado por el Decreto 2786 de 2001, modificado por el Decreto 1700 de 2002.</u></p> <p>El monto de los recursos a los que se refiere el literal "d" del artículo 43 de la Ley 30 de 1992, una vez apropiadas las partidas que por este concepto deben presupuestar las instituciones de educación superior estatales u oficiales, será deducido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o por el Ministerio de Educación Nacional, según el caso, al ordenar y efectuar el pago a las mencionadas instituciones, y girado al Ministerio de Educación Nacional para inversión social en educación superior. A partir de la vigencia de esta ley, cesarán todas las responsabilidades existentes para el Icfes por razón del uso de las transferencias hechas al Ministerio de Educación con los recursos del literal "d" del artículo 43 de la Ley 30 de 1992 y sus correspondientes normas reglamentarias.</p>	<p>Se adiciona un inciso que traslada la función consignada en el artículo 88 de la Ley 30 de 1992 y su reglamentación.</p> <p>Se amplía el último inciso en el sentido de incluir las normas reglamentarias del artículo 43 de la Ley 30 de 1992.</p>

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES	RAZONES QUE SUSTENTAN LA MODIFICACION
<p>Artículo 10. <i>Facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes.</i> Concédanse facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, por el término de seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley para que, en busca de mejorar la cobertura y eficacia del sistema de evaluación, modifique las leyes que definen y regulan la naturaleza, patrimonio, estructura, funciones y régimen jurídico del Icfes, de acuerdo con las siguientes reglas precisas:</p> <p>a) El objeto del Icfes será colaborar con el Gobierno Nacional y la comunidad educativa para que se realicen en forma independiente, igualitaria, comparable, periódica y con reserva individual los "Exámenes de Estado" y las otras evaluaciones externas a las que se refieren esta ley y las demás disposiciones legales sobre la materia; así como adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa. El Icfes, sin embargo, no tendrá monopolio para la realización de esas pruebas e investigaciones, de modo que el Gobierno podrá encargarla a otras instituciones evaluadoras, de acuerdo con las reglas aplicables a los contratos de las entidades estatales. De la misma manera el Icfes podrá realizar otras evaluaciones que le sean encargadas por entidades públicas o privadas y derivar de ellas ingresos;</p> <p>b) El patrimonio del Icfes estará compuesto por todos los activos que posea al publicarse esta ley, y por los que adquiera luego en ejercicio de las actividades propias de su objeto y su naturaleza. El Icfes seguirá respondiendo por todos los pasivos existentes al publicarse esta ley, pero la deuda externa será asumida por la Nación.</p> <p>El Icfes cobrará los precios necesarios para que las evaluaciones que se le encomienden cubran en forma completa los costos y gastos que ocasionen, según principios de contabilidad generalmente aceptados. El Gobierno, dentro de las reglas de esta ley, y en uso de las facultades que aquí se le otorgan, determinará qué personas, hasta qué límites y con qué recursos puede el Icfes otorgar subsidios;</p> <p>c) El Gobierno podrá modificar el nombre del Instituto, y podrá disponer, sin embargo, que use la denominación "Icfes", para efectos tales como otorgar sellos de calidad o distinguir los exámenes que se realicen bajo su responsabilidad;</p> <p>d) El Icfes tendrá, por lo menos, las funciones a las que se refiere esta ley y las descritas en los numerales 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17, 3.18, 3.19 y 3.20 del Decreto 2232 de 2003, sin que esta atribución de funciones confiera privilegio o exclusividad;</p> <p>e) El régimen jurídico del Icfes será el que el gobierno determine, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios que presta y de los que puede prestar en el ámbito nacional e internacional, y la posibilidad de que existan otras instituciones que compitan con él en la prestación de servicios de evaluación educativa.</p>	<p>Artículo 11. <i>Facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes.</i> Concédanse facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, por el término seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley para que, en busca de mejorar la cobertura y eficacia del sistema de evaluación, modifique las leyes que definen y regulan la naturaleza como entidad pública, patrimonio, estructura, funciones y régimen jurídico del Icfes, de acuerdo con las siguientes reglas precisas:</p> <p>a) El objeto del Icfes será colaborar con el Gobierno Nacional y la comunidad educativa para que se realicen en forma independiente, igualitaria, comparable, periódica y con reserva individual los "Exámenes de Estado", y otras evaluaciones externas a las que se refieren esta ley y las demás disposiciones legales sobre la materia; así como adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa. De la misma manera el Icfes podrá realizar otras evaluaciones que le sean encargadas por entidades públicas o privadas y derivar de ellas ingresos;</p> <p>b) El patrimonio del Icfes estará compuesto por todos los activos que posea al publicarse esta ley, y por los que adquiera luego en ejercicio de las actividades propias de su objeto y su naturaleza. El Icfes seguirá respondiendo por todos los pasivos existentes al publicarse esta ley, pero la deuda externa será asumida por la Nación.</p> <p>El Icfes cobrará los precios necesarios para que las evaluaciones que se le encomienden cubran en forma completa los costos y gastos que ocasionen, según principios de contabilidad generalmente aceptados. El Gobierno, dentro de las reglas de esta ley, y en uso de las facultades que aquí se le otorgan, determinará cómo organizar grupos de personas evaluadas en los "Exámenes de Estado", para procurar que el precio que se cobre a cada una consulte su capacidad de pago o la de las personas a cuyo cargo esté, medida por medio de cualquier indicador de los que disponen las leyes.</p> <p>c) El Gobierno podrá modificar el nombre del Instituto, y podrá disponer, sin embargo, que use la denominación "Icfes", para efectos tales como otorgar sellos de calidad o distinguir los exámenes que se realicen bajo su responsabilidad.</p> <p>d) El Icfes tendrá, por lo menos, las funciones a las que se refiere esta ley y las que a continuación se describen:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer las metodologías y procedimientos que guían la evaluación externa de la calidad de la educación, de acuerdo con el estado del arte sobre el tema al nivel nacional e internacional. 2. Desarrollar la fundamentación teórica, diseñar, elaborar y aplicar instrumentos de evaluación de la calidad de la educación, dirigidos a los estudiantes de los niveles de educación básica, media y superior, de acuerdo con las orientaciones que para el efecto defina el Ministerio de Educación Nacional. 3. Diseñar, implementar, administrar y mantener actualizadas las bases de datos con la información de los resultados alcanzados en las pruebas aplicadas y los factores asociados, de acuerdo con prácticas internacionalmente aceptadas. 4. Organizar y administrar el banco de pruebas y preguntas, según niveles educativos y programas, el cual tendrá carácter reservado. 5. Diseñar, implementar y controlar el procesamiento de información y la producción y divulgación de resultados de las evaluaciones realizadas, según las necesidades identificadas en cada nivel educativo. 6. Prestar asistencia técnica al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación, en temas relacionados con la evaluación de la calidad de la educación que son de su competencia. 7. Realizar estudios e investigaciones en el campo de la evaluación de la calidad de la educación que contemplen aspectos cuantitativos y cualitativos. 8. Impulsar y fortalecer la cultura de la evaluación mediante la difusión de los resultados de los análisis y el desarrollo actividades de formación en los temas que son de su competencia, en los niveles local, regional y nacional. 9. Desarrollar la fundamentación teórica, diseñar, elaborar y aplicar instrumentos de evaluación complementarios, que sean solicitados por entidades oficiales o privadas. 10. Promover la participación del país en programas y proyectos internacionales en materia de evaluación y establecer relaciones de cooperación con organismos pares, localizados en otros países o regiones. 11. Definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados en lo concerniente a las funciones señaladas para el Instituto. 12. Las demás funciones que le fijen las leyes y los reglamentos, de acuerdo con su naturaleza; <p>e) El régimen jurídico del Icfes será el que el gobierno determine, teniendo en cuenta su naturaleza como entidad pública, de los servicios que presta y de los que puede prestar en el ámbito nacional e internacional, y la posibilidad de que existan otras instituciones que compitan con él en la cobertura y calidad de los servicios de evaluación.</p>	<p>Se suprime en los literales a) y d), la referencia al no monopolio o exclusividad del Icfes.</p> <p>Se hacen explícitas las funciones del Icfes, a partir de las consignadas en el Decreto 2232 de 2003.</p> <p>Advertimos que las facultades extraordinarias que se otorgan al Gobierno Nacional, no lo facultan para que cambie sustancialmente o modifique la naturaleza jurídica del Icfes como entidad de carácter público; la cual continuará siendo pública, en tal sentido el régimen jurídico tendrá que ajustarse al ordenamiento constitucional y legal de las entidades públicas.</p> <p>Por lo anterior no puede existir el menor atisbo de sospecha para decir que el Icfes podría entrar en algún tipo de proceso de enajenación o privatización.</p>
	<p>Artículo transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará la implementación gradual de los ECAES en los términos de la presente ley.</p>	<p>La gradualidad atiende a la preocupación sobre la exigibilidad del ECAES, cuando: (a) no exista oferta de pruebas para determinados núcleos básicos, y (b) en los casos en los que los estudiantes han cumplido requisitos para graduarse y no presentaron el examen con anterioridad a la expedición de la ley.</p>
<p>Artículo 11. <i>Aplicación, vigencia y derogaciones.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 11. <i>Aplicación, vigencia y derogaciones.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	

Proposición

Por lo precedentemente expuesto solicitamos dar primer debate al Proyecto de ley número 106 de 2008 Senado, 004 de 2008 Cámara, *por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación: se dictan normas para el fomento de una cultura de la educación y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado* con las modificaciones planteadas en la presente ponencia y contenidas en el cuerpo del texto propuesto.

De los honorables Congresistas,

Carlos Julio González Villa, Senador de la República; *Jaime Restrepo Cuartas*, *José Homero Cadena Bacca*, *Miguel Angel Galvis*, Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 de 2008 SENADO, 004 DE 2008 CAMARA

por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar las evaluaciones externas de los resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la educación y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Parámetros y criterios básicos sobre la evaluación de la educación.* El Estado tiene el deber de valerse de “Exámenes de Estado” y otras evaluaciones externas practicadas en condiciones de independencia, igualdad, comparabilidad, periodicidad y reserva individual, son un instrumento para el mejoramiento continuo de la calidad, la pertinencia y la equidad de la educación y el ejercicio de su suprema inspección y vigilancia.

Es deber del Estado y de todos los miembros de la comunidad educativa propiciar y facilitar las evaluaciones pertinentes, con respeto a los mismos principios enunciados en el inciso anterior y a las garantías y límites previstos en la Constitución y esta ley.

Artículo 2°. *Definiciones.* Es evaluación “externa” e independiente la que se realiza por entidades diferentes a los establecimientos educativos o las instituciones de educación superior, a los cuales, o a cuyos estudiantes, ha de practicarse la evaluación, bajo el ejercicio de la libertad y la responsabilidad.

Es evaluación “comparable” y “periódica” la que se realiza con metodologías uniformes, con regularidad a varias instituciones o personas de varias regiones en el país, o de varios países.

Es evaluación “igualitaria”, la que garantiza a las personas e instituciones la misma protección y trato al practicarla y al producir y dar a conocer sus resultados, sin perjuicio de la obligación de que los informes

agregados den cuenta del contexto particular de las poblaciones e instituciones evaluadas, como condición de equidad.

Los parámetros a los que se refieren los incisos 1° y 2° de este artículo no excluyen la participación de pares en alguna o algunas de las etapas previstas en el proceso de diseño y elaboración de las pruebas, siempre y cuando dicha participación no comprometa la independencia de las evaluaciones en relación con las personas e instituciones evaluadas.

El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos específicos que deben cumplir las evaluaciones externas para garantizar que satisfagan los criterios dispuestos en esta ley.

Artículo 3°. *Principios rectores de la evaluación de la educación.* Es responsabilidad del Estado fomentar el mejoramiento continuo de las evaluaciones y su desarrollo en función de los siguientes principios.

Participación. Corresponde al ente rector de la política de evaluación promover la participación creciente de la comunidad educativa en el diseño de los instrumentos y estrategias de evaluación.

Mejoramiento Continuo. Los resultados periódicos de las evaluaciones deberán estar articulados a planes periódicos de mejoramiento, destinados a producir un impacto verificable sobre los factores que afectan el desempeño académico.

Equidad. La evaluación de la calidad de la educación supone reconocer las desigualdades existentes en los contextos de aprendizaje y asumir un compromiso proactivo por garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a una educación de calidad.

Seguimiento a la evaluación. Las evaluaciones y la política de evaluación de la calidad de la educación serán objeto de evaluaciones periódicas mediante auditorías externas especializadas, destinadas a valorar la calidad del proceso y la utilización de sus resultados en función de los principios de que trata la presente ley. La metaevaluación deberá realizarse en el marco de los principios y criterios definidos por esta ley.

Descentralización. Es responsabilidad del Ministerio de Educación y de a quien se encomiende la realización de las evaluaciones de que trata esta ley, promover la formación del recuso humano en el nivel territorial y local. Tal compromiso deberá ser monitoreado en cada ocasión.

Cualitativa. De acuerdo con las exigencias y requerimientos de cada experiencia, el Ministerio de Educación Nacional promoverá la realización de ejercicios cualitativos, de forma paralela a las pruebas de carácter cuantitativo, que contribuyan a la construcción de explicaciones de los resultados en materia de calidad.

Artículo 4°. *De la publicidad y reserva.* Los resultados agregados de las evaluaciones externas de que trata esta ley serán públicos.

Los resultados individuales podrán comunicarse a terceros que los requieran con el fin exclusivo de ade-

lantar investigaciones sobre educación, si garantizan que el dato individual no será divulgado sin consentimiento previo de la persona evaluada.

Sin perjuicio de la comunicación de datos agregados, o para investigaciones, los datos relativos a cada persona pertenecerán a aquella y no podrán ser divulgados sino con su autorización.

La persona evaluada tendrá derecho a conocer el resultado de su evaluación; a exigir y obtener la corrección que sea del caso si comprueba que está errada, y a actualizarlo con la práctica de pruebas nuevas, en los términos que defina el reglamento.

Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas que se utilicen en las evaluaciones externas.

Artículo 5°. *Requisitos para la evaluación profesional de la educación.* La entidad evaluadora deberá mantener disponible para el público a través de Internet, lo siguiente:

a) Una relación de la capacitación profesional y de la experiencia de quienes hayan de realizar tales evaluaciones;

b) Los procedimientos que adoptarán para garantizar la independencia, periodicidad, comparabilidad, igualdad y reserva individual en sus evaluaciones;

c) La metodología que aplicarán en cada evaluación para cumplir los parámetros generales a los que se refiere el artículo 1° de esta ley, y

d) Las demás informaciones que disponga el reglamento para que el público pueda formarse una opinión acerca de la confiabilidad y pertinencia de las evaluaciones que esas entidades practican.

Artículo 6°. *Protección de la confianza de las evaluaciones educativas.* Cuando mediante auditorías especializadas externas se compruebe que la entidad evaluadora ha incurrido en conductas contrarias a los principios establecidos en el artículo 2° de esta ley, o que se utilizaron los resultados de las evaluaciones para propósitos distintos de los señalados por el Ministerio al ordenar la realización de cada tipo de “Exámenes de Estado”; o cuando se compruebe que la entidad evaluadora ha realizado un acto dirigido a alterar irregularmente las condiciones establecidas para practicar las evaluaciones o sus resultados, el Ministerio de Educación podrá tomar las medidas conducentes a restablecer la aplicación de los principios y criterios establecidos en la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias a que haya lugar, en relación con las personas responsables.

Artículo 7°. *Los Exámenes de Estado.* Para cumplir con sus deberes de inspección y vigilancia y proporcionar información para el mejoramiento de la calidad de la educación, el Ministerio de Educación debe conseguir que, con sujeción a los parámetros y reglas de esta ley, se practiquen “Exámenes de Estado”, esto es, evaluaciones académicas obligatorias y necesarias para producir ciertos efectos previstos en la ley.

Serán “Exámenes de Estado” los siguientes:

a) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media; o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel;

b) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.

La práctica de los “Exámenes de Estado” a los que se refieren los literales anteriores es obligatoria en cada institución que imparta educación media y superior. Salvo circunstancias excepcionales, previamente definidas por los reglamentos, cada institución presentará tales exámenes a todos los alumnos que se encuentren registrados exclusivamente en el nivel o programa respectivo.

Los “Exámenes de Estado” a los que se refieren los literales anteriores tendrán como propósito evaluar si se han alcanzado o no, y en qué grado, objetivos específicos que para cada nivel o programa, según el caso, señalan las Leyes 115 de 1994 y 30 de 1992 y sus reglamentos, las que las modifiquen o complementen.

Los exámenes se efectuarán de acuerdo con los criterios y parámetros que establece el artículo 1° de esta ley. La estructura de los exámenes deberá mantenerse por períodos no menores a 12 años, sin perjuicio de que se incluyan áreas o estudios particulares que no alteren su comparabilidad en el tiempo.

La presentación de los “Exámenes de Estado” es requisito para ingresar a los programas de pregrado y obtener el título respectivo.

El Ministerio de Educación podrá disponer la práctica obligatoria de otros “Exámenes de Estado” para evaluar los diversos aspectos a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994 y otras disposiciones legales, ateniéndose a los parámetros y reglas de esta ley; y podrá establecer para qué efectos se requieren tales exámenes, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo.

El evaluador administrará en forma independiente la información resultante de los “Exámenes de Estado”, y reportará los resultados a los evaluados, así como al Ministerio de Educación Nacional, a las entidades territoriales, a las instituciones educativas y al público en general, en los términos previstos en esta ley.

Con base en estos resultados, el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales, establecerán bancos de proyectos de mejoramiento de la calidad de la educación, y podrán destinar recursos para financiarlos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional, en cuanto a las prioridades para la asignación de recursos y los incentivos a las instituciones de educación básica y media que muestren mejoras.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los 12 meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

La comunidad educativa y en especial las universidades, tienen derecho a conocer las características de los “Exámenes de Estado” y la metodología con la que se preparan.

Las entidades públicas que realicen “Exámenes de Estado” deben hacerlo en condiciones que cubran todos sus costos, según criterios de contabilidad generalmente aceptados. Una parte o todos esos costos se recuperen con precios que se cobren a los evaluados, según su capacidad de pago. El recaudo se hará siempre por cuenta y riesgo de la entidad evaluadora, e ingresará a su patrimonio.

Artículo 8°. *Procedimiento básico para organizar cada tipo de “Exámenes de Estado”*. El Ministerio de Educación Nacional indicará a la entidad evaluadora qué es lo que desea evaluar en los “Exámenes de Estado”.

La indicación de lo que se pretende evaluar se hará previa consulta con el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) en cuanto a los “Exámenes de Estado” necesarios para ingresar a ese nivel de educación o al terminar estudios de pregrado.

Los docentes de instituciones educativas oficiales y privadas de distintas regiones del país participarán en la formulación de marcos teóricos y la construcción de los instrumentos de evaluación, en los términos que señale el reglamento.

Artículo 9°. *Sanciones para los evaluados*. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuando en la aplicación de los Exámenes de Estado se compruebe suplantación, fraude, copia o sustracción del material de examen, quienes incurran en esas faltas, y de acuerdo con la gravedad de las mismas, serán sancionados según lo determine el reglamento expedido por el Gobierno Nacional, con la anulación de los resultados, invalidación de los mismos o inhabilitación para la presentación del examen por un período entre 1 y 5 años.

El ingreso a programas de educación superior con base en resultados adulterados, podrá dar lugar a la expulsión del estudiante, decisión que adoptará la correspondiente Institución de Educación Superior.

Artículo 10. *Funciones y recursos para el Ministerio de Educación Nacional*. El Ministerio de Educación Nacional asumirá todas las funciones de fomento de la educación superior que ejerció en el pasado el Icfes y que no le hayan sido trasladadas. En particular, las que le atribuían el Decreto 2232 de 2003, en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, y 3.6, el artículo 38 de la Ley 30 de 1992, salvo el literal “k” del mismo artículo.

Igualmente el Ministerio de Educación Nacional asumirá la función asignada al Icfes por el artículo 88 de la Ley 30 de 1992, cuyo ejercicio se encuentra reglamentado por el Decreto 2786 de 2001, modificado por el Decreto 1700 de 2002.

El monto de los recursos a los que se refiere el literal “d” del artículo 43 de la Ley 30 de 1992, una vez

apropiadas las partidas que por este concepto deben presupuestar las instituciones de educación superior estatales u oficiales, será deducido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o por el Ministerio de Educación Nacional, según el caso, al ordenar y efectuar el pago a las mencionadas instituciones, y girado al Ministerio de Educación Nacional para inversión social en educación superior. A partir de la vigencia de esta ley, cesarán todas las responsabilidades existentes para el Icfes por razón del uso de las transferencias hechas al Ministerio de Educación con los recursos del literal “d” del artículo 43 de la Ley 30 de 1992 y sus correspondientes normas reglamentarias.

Artículo 11. *Facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes*. Concédanse facultades extraordinarias al Gobierno Nacional, por el término seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley para que, en busca de mejorar la cobertura y eficacia del sistema de evaluación, modifique las leyes que definen y regulan la naturaleza como entidad pública, patrimonio, estructura, funciones y régimen jurídico del Icfes, de acuerdo con las siguientes reglas precisas:

a) El objeto del Icfes será colaborar con el Gobierno Nacional y la comunidad educativa para que se realicen en forma independiente, igualitaria, comparable, periódica y con reserva individual los “Exámenes de Estado”, y otras evaluaciones externas a las que se refieren esta ley y las demás disposiciones legales sobre la materia; así como adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa. De la misma manera el Icfes podrá realizar otras evaluaciones que le sean encargadas por entidades públicas o privadas y derivar de ellas ingresos;

b) El patrimonio del Icfes estará compuesto por todos los activos que posea al publicarse esta ley, y por los que adquiera luego en ejercicio de las actividades propias de su objeto y su naturaleza. El Icfes seguirá respondiendo por todos los pasivos existentes al publicarse esta ley, pero la deuda externa será asumida por la Nación.

El Icfes cobrará los precios necesarios para que las evaluaciones que se le encomienden cubran en forma completa los costos y gastos que ocasionen, según principios de contabilidad generalmente aceptados. El Gobierno, dentro de las reglas de esta ley, y en uso de las facultades que aquí se le otorgan, determinará cómo organizar grupos de personas evaluadas en los “Exámenes de Estado”, para procurar que el precio que se cobre a cada una consulte su capacidad de pago o la de las personas a cuyo cargo esté, medida por medio de cualquier indicador de los que disponen las leyes;

c) El Gobierno podrá modificar el nombre del Instituto, y podrá disponer, sin embargo, que use la denominación “Icfes”, para efectos tales como otorgar sellos de calidad o distinguir los exámenes que se realicen bajo su responsabilidad;

d) El Icfes tendrá, por lo menos, las funciones a las que se refiere esta ley y las que a continuación se describen:

1. Establecer las metodologías y procedimientos que guían la evaluación externa de la calidad de la educación, de acuerdo con el estado del arte sobre el tema al nivel nacional e internacional.

2. Desarrollar la fundamentación teórica, diseñar, elaborar y aplicar instrumentos de evaluación de la calidad de la educación, dirigidos a los estudiantes de los niveles de educación básica, media y superior, de acuerdo con las orientaciones que para el efecto define el Ministerio de Educación Nacional.

3. Diseñar, implementar, administrar y mantener actualizadas las bases de datos con la información de los resultados alcanzados en las pruebas aplicadas y los factores asociados, de acuerdo con prácticas internacionalmente aceptadas.

4. Organizar y administrar el banco de pruebas y preguntas, según niveles educativos y programas, el cual tendrá carácter reservado.

5. Diseñar, implementar y controlar el procesamiento de información y la producción y divulgación de resultados de las evaluaciones realizadas, según las necesidades identificadas en cada nivel educativo.

6. Prestar asistencia técnica al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación, en temas relacionados con la evaluación de la calidad de la educación que son de su competencia.

7. Realizar estudios e investigaciones en el campo de la evaluación de la calidad de la educación que contemplen aspectos cuantitativos y cualitativos

8. Impulsar y fortalecer la cultura de la evaluación mediante la difusión de los resultados de los análisis y el desarrollo de actividades de formación en los temas que son de su competencia, en los niveles local, regional y nacional.

9. Desarrollar la fundamentación teórica, diseñar, elaborar y aplicar instrumentos de evaluación complementarios, que sean solicitados por entidades oficiales o privadas.

10. Propiciar la participación del país en programas y proyectos internacionales en materia de evaluación y establecer relaciones de cooperación con organismos pares, localizados en otros países o regiones.

11. Definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados en lo concerniente a las funciones señaladas para el Instituto.

12. Las demás funciones que le fijen las leyes y los reglamentos, de acuerdo con su naturaleza;

c) El régimen jurídico del Icfes será el que el gobierno determine, teniendo en cuenta su naturaleza como entidad pública, los servicios que presta y de los que puede prestar en el ámbito nacional e internacional, y la posibilidad de que existan otras instituciones que compitan con él en la cobertura y calidad de los servicios de evaluación.

Artículo 12. *Transitorio.* El Gobierno Nacional reglamentará la implementación gradual de los ECAES en los términos de la presente ley.

Artículo 13. *Aplicación, vigencia y derogaciones.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentado a consideración de los honorables Congresistas,

Carlos Julio González Villa, Senador de la República; *Jaime Restrepo Cuartas*, *José Homero Cadena Bacca*, *Miguel Angel Galvis*, Representantes a la Cámara.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2008

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 056 de 2008 Cámara, *por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación; se dictan normas para el fomento de una cultura de evaluación; y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado.* Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes: *Jaime de Jesús Restrepo Cuartas* (Coordinador); *José Homero Cadena Bacca*, *Miguel Angel Galvis Romero*, *Alberto Gordon May*, y el honorable Senador *Carlos Julio González Villa*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 063/ del 18 de noviembre de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Subsecretario Comisión Sexta,

Jaime A. Sepúlveda Muñetón.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 6 de 2008

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Cordial saludo:

En atención a la honrosa designación que me hiciera como ponente para primer debate al Proyecto de ley número 124 de 2008 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones*, por su digno conducto me permito poner en consideración de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes el siguiente informe de ponencia.

Guillermo Rivera Flórez,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El honorable Representante a la Cámara, doctor Guillermo Antonio Santos sometió a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley con miras a modificar el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal. La modificación pretende someter a consideración del juez de control de legalidad la decisión de la Fiscalía General de la Nación de archivar la actuación cuando se tenga conocimiento de un hecho sobre el cual no puede caracterizarse como delito. De manera específica, la modificación que pretende el autor es la siguiente:

Artículo 1°. El artículo 79 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. ***Dicha decisión estará sometida al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías y se surtirá en audiencia preliminar.***

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

En la exposición de motivos el autor señala que *“el artículo 79 le está dando atribuciones omnimodas a los Fiscales para desistir de la acción penal sin que nadie se los impida o mejor los controle, situación que podría llevar, precisamente a la impunidad y aumento a los niveles de corrupción que campean en este país”*.

Señala además que: *“La regla general es el principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal y la excepción es el principio de oportunidad. Éste, en nuestro sistema, es reglado (...) El principio de legalidad constituye la regla general que orienta el sistema acusatorio regulado por la Ley 906 de 2004¹. Dicho principio de legalidad establece en cabeza de la Fiscalía General de la Nación la obligación de ejercer la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento, ya sea mediante denuncia, petición especial, querrela o de oficio, “cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible comisión del mismo”*.

A propósito de la anterior afirmación es de vital importancia señalar que la Corte Constitucional en Sen-

¹ Sentencia C-591 de 2005 M. P.: Clara Inés Vargas Hernández. Por otra parte, en lo que concierne al ejercicio de la acción penal, el nuevo sistema procesal consagra, como regla general, la aplicación del principio de legalidad, según el cual la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible comisión del mismo. De tal suerte que el Estado realiza su pretensión penal sin consideración a la voluntad del ofendido, salvo en los delitos querrelables, interviniendo en la investigación de todos los hechos punibles de que tenga noticia.

tencia C-1154 de 2005, se pronunció de fondo sobre la materia ante una demanda de inconstitucionalidad del artículo 79 de la Ley 906 de 2004.

Dentro del problema jurídico que se planteó en la Sentencia referida, la Corte se preguntaba lo siguiente:

“¿Viola el régimen constitucional del principio de oportunidad el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 al no ordenar que la decisión de archivo de diligencias aportada por el fiscal sea sometida a la revisión del Juez de Control de Garantías? De concluirse que el artículo 79 acusado no es una manifestación del principio de oportunidad, cabe preguntarse si ¿aun no siendo una aplicación del principio de oportunidad, el archivo de las diligencias deber ser sometida al control del juez competente? Para abordar estos problemas la Corte ha de establecer i) si el artículo 79 es una manifestación del principio de oportunidad, ii) si por lo tanto, al establecer dicho artículo que el fiscal dispondrá del archivo de las actuaciones incurre en una violación del Acto Legislativo 03 de 2002, por no ordenar el control por parte del Juez de Control de Garantías”.

Como puede observarse, la misma inquietud del autor del proyecto de ley en consideración, ya había sido sometida a un estudio de control de constitucionalidad por parte de la honorable Corte. Lo anterior nos lleva a conocer el sentido de la decisión de la Corte Constitucional, para adoptar una posición en consideración al proyecto de ley en estudio.

De manera específica es importante resaltar que la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-1154 de 2008 que *“En el archivo de diligencias no se está en un caso de suspensión, interrupción o renuncia de la acción penal, pues para que se pueda ejercer dicha acción se deben dar unos presupuestos mínimos que indiquen la existencia de un delito”*.

La Corte señaló además que:

“El artículo prevé la posibilidad de reanudar la indagación en el evento de que surjan nuevos elementos probatorios que permitan su caracterización como delito, siempre y cuando no haya prescrito la acción penal. Por lo tanto, el archivo de diligencia no reviste el carácter de cosa juzgada. Así el archivo de diligencia previsto en el artículo 79 bajo estudio, es la aplicación directa del principio de legalidad que dispone que el fiscal deberá ejercer la acción penal e investigar aquellas conductas que revistan las características de un delito, lo cual es imposible de hacer frente a hechos que claramente no corresponden a los tipos penales vigentes o nunca sucedieron”².

Es clara la Corte cuando señala que el archivo de diligencias no corresponde a una aplicación del principio de oportunidad, ni tampoco se trata de una preclusión del proceso.

Ahora bien, lo que reviste una fundamental importancia para el estudio que nos ocupa es la referencia del autor y de la propia Corte en cuanto a los derechos de las víctimas. Al respecto la Corte se pronunció sobre lo

² Subrayado fuera de texto.

que quizá para el estudio del presente proyecto de ley constituye los fundamentos más importantes:

“Como la decisión de archivo de una diligencia afecta de manera directa a las víctimas, dicha decisión debe ser motivada para que estas puedan expresar su inconformidad a partir de fundamentos objetivos y para las víctimas puedan conocer dicha decisión (...) se debe resaltar que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del Juez de Control de Garantías. Se debe aclarar que la Corte no está ordenando el control del juez de garantías para el archivo de diligencias sino señalando que cuando exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, no se excluye que las víctimas puedan acudir al Juez de Control de Garantías”³.

En este sentido entonces, es de vital importancia la contribución del autor cuando señala que se debe tener la opción de acudir al Juez de Control de Garantías cuando exista una controversia entre la voluntad de que se reanude la investigación por parte de las víctimas, una vez esta haya sido archivada y surjan nuevos hechos, y voluntad de la Fiscalía de no reanudar la investigación; como a bien tuvo señalarlo la Corte Constitucional.

No puede olvidarse finalmente que la Sentencia C-1154 de 2005 la Corte finalmente declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “*motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito*” del artículo 79 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que la expresión *caracterización* corresponde a la tipicidad objetiva y que la decisión del archivo de las diligencias debe ser motivada y comunicada al denunciante y al Ministerio Público para el ejercicio de sus derechos y funciones.

Es precisamente en el sentido que anteriormente se señala que se presenta el siguiente pliego de modificaciones.

³ Resaltado fuera de texto.

Proposición

En atención a las anteriores consideraciones, de manera atenta propongo a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley 124 de 2008 Cámara, por la cual se modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones, con el siguiente pliego de modificaciones.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 124
DE 2008 CAMARA**

por la cual se modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 79 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 79. Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. **Esta decisión debe ser motivada y comunicada al denunciante y al Ministerio Público para el ejercicio de sus derechos y funciones.**

Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal. **En todo caso las víctimas tendrán la posibilidad de solicitar la reanudación de la indagación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la. Si producto de dicha solicitud se llegare a presentar controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y la solicitud de reanudación sea denegada, las víctimas podrán acudir ante el Juez de Control de Garantías para la solución de dicha controversia.**

Guillermo Rivera Flórez,

Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 827 - jueves 20 de noviembre de 2008		
CAMARA DE REPRESENTANTES		
PROYECTOS DE LEY	Págs.	
Proyecto de ley número 207 de 2008		
Cámara, por la cual se modifica la Ley 73 de 1988, en lo referente a la presunción legal de donación de órganos cadavéricos y se dictan otras disposiciones. “Ley Presunción Legal de Organos”	1	
PONENCIAS		
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número		
106 de 2008 Senado, 004 de 2008 Cámara, por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación y se conceden facultades extraordinarias para reorganizar el sistema y el Icfes, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado	6	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 124 de 2008 Cámara, por la cual se modifica el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones	22	